

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOL. CEUB N° 1126/02

TRABAJO DIRIGIDO

**LA NECESIDAD DE ELABORAR EL REGLAMENTO
ESPECÍFICO SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS DE
EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS Y OTROS
LOCALES PÚBLICOS O SITIOS DE REUNIÓN
COLECTIVA**

(PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE : Univ. Eloy Gumercindo Mamani Díaz

TUTOR : Dr. Marcelo Fernández Iraola

La Paz - Bolivia

2008

DEDICATORIA

A mis familiares más directos, y en especial,
a mí amada esposa e hijas, quienes con su
comprensión y apoyo, supieron inspirarme
en mis años de estudio en la Universidad.

AGRADECIMIENTOS

A Dios todopoderoso,
Nuestro señor Jesús y a la Virgen María,
por ser mis guías y protectores.
A mis padres por darme la vida.

INDICE GENERAL

Pág.

PORTADA	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
INDICE GENERAL	
INTRODUCCIÓN.....	1
1. Elección del tema de la Monografía.....	4
2. Fundamentación o Justificación del Tema.....	4
3. Delimitaciones del Tema de Monografía.....	6
3.1. Delimitación Temática.....	6
3.2. Delimitación Espacial.....	6
3.3. Delimitación Temporal.....	7
4. Balance de la Cuestión, Marco Teórico.....	7
4.1. Marco Teórico.....	7
4.2. Marco Conceptual.....	9
4.3. Marco Histórico.....	11
4.4. Marco Jurídico.....	14
4.5. Marco Estadístico.....	15
5. Planteamiento del Problema de la Monografía.....	16
6. Definición de Objetivos.....	16
6.1. Objetivo general.....	16
6.2. Objetivos específicos.....	16
6.2.1. Analizar.....	17
6.2.2. Describir.....	17
6.2.3. Plantear.....	17
7. Estrategia Metodológica, Técnicas de Investigación Monográfica.....	18
7.1. Métodos de Investigación.....	18
7.1.1. Método de Observación.....	18
7.1.2. Método Inductivo.....	18
7.1.3. Método jurídico.....	18
7.2. Técnicas de investigación.....	19
7.2.1. La técnica bibliográfica.....	19
7.2.2. La técnica de la entrevista.....	19

CAPÍTULO I
LA SALUD PÚBLICA EN BOLIVIA

1.1.	Definiciones e importancia de la salud pública.....	20
1.1.1.	Diversas interpretaciones del concepto de salud pública.....	22
1.2.	El Derecho y su relación con la salud.....	24
1.2.1.	Análisis del Código de Salud y sus reglamentos.....	24
1.2.1.1.	Código de Salud Boliviano.....	24
1.2.1.2.	Reglamentos del Código de Salud.....	27
1.2.2.	La salud como un bien jurídico protegido por el Estado.....	29
1.2.3.	Principios en los que se sustenta el Modelo de Salud en Bolivia y su diagnóstico.....	30
1.2.3.1.	Principio de universalidad.....	31
1.2.3.2.	Principio de equidad.....	31
1.2.3.3.	Principio de calidad.....	32
1.3.	Sistema Nacional de Salud.....	33
1.3.1.	Ámbitos de gestión.....	33
1.3.1.1.	Nacional.....	34
1.3.1.2.	Departamental.....	34
1.3.1.3.	Municipal.....	35
1.3.1.4.	Local.....	35
1.4.	Análisis de la situación de salud en el Departamento de La Paz.....	36
1.4.1.	Análisis de los Subsectores de Salud.....	37
1.4.1.1.	Subsector Público.....	37
1.4.1.2.	Subsector de la Seguridad Social.....	37
1.4.1.3.	Subsector de las ONGs.....	37
1.4.1.4.	Subsector de las Fuerzas Armadas.....	38
1.4.1.5.	Subsector de la Obra Social de la Iglesia.....	38
1.4.1.6.	Subsector Privado.....	38
1.4.2.	Enfermedades infectocontagiosas relativos a los establecimientos.....	38
1.4.3.	Entorno Institucional del SEDES La Paz.....	40
1.4.4.	Funciones y atribuciones de la Unidad de Acreditación y Certificación del SEDES La Paz.....	41
1.4.4.1.	Área de Servicios de Salud.....	41
1.4.4.2.	Área de Servicios Generales.....	42
1.4.4.3.	Área de Carnet Sanitario y Laboratorio.....	43

1.4.4.4. Área de Registro de Industrias.....	44
1.4.4.5. Área Administrativa.....	44
1.5. Establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas y otros sitios de reunión colectiva.....	45
1.5.1. Norma reguladora de las autorizaciones sanitarias y registros de establecimientos.....	46
1.5.1.1. Tasa o derecho Prefectural, como arancel de la certificación sanitaria	51
1.5.2. Procedimiento para la obtención del Certificado Sanitario en el SEDES La Paz.....	53

CAPÍTULO II

LA NECESIDAD DE ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO COMO UN INSTRUMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS

2.1. Concepto de Reglamento Específico Sanitario de establecimientos.....	54
2.2. Fundamentos teóricos y prácticos.....	55
2.3. Modelo de Reglamento.....	56
2.4. Viabilidad y factibilidad del reglamento específico.....	57
2.5. Compatibilización.....	58
2.6. Órgano competente para la aprobación del reglamento específico	58

CAPÍTULO III

DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS Y OTROS LOCALES PÚBLICOS O SITIOS DE REUNIÓN COLECTIVA

3.1. Consideraciones generales.....	59
3.2. Base legal del reglamento específico sanitario de establecimientos.....	61
3.3. Principios que sustenta la nueva reglamentación.....	63
3.4. Clasificación de establecimientos	64
3.5. Proyecto de Reglamento específico sanitario de establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva.....	66
3.6. Importancia.....	112
Conclusiones.....	112
Recomendaciones.....	114

ANEXOS
GLOSARIO
BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado Boliviano, a través del Artículo 7, Inciso a), establece claramente como uno de los derechos fundamentales de mayor prelación, el derecho a la vida, la salud y la seguridad, concordantes con los Artículos 158 y 164 de la misma norma fundamental, señalando evidentemente, que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano, protegiendo la salud de la población y que las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio. El cumplimiento de estos mandatos demanda una atención especial del Estado para el resguardo y protección de la vida, la salud y la seguridad del individuo.

La salud pública como define Winslow “...es la ciencia y el arte de prevenir las enfermedades...” así considerada, se reconoce la existencia de procesos y problemas colectivos de enfermedad dentro la población, como factor determinante para no alcanzar el pleno desarrollo humano, en ese entendido las organizaciones afines a la problemática de la salud, instituciones como el Ministerio de Salud y Deportes, Servicio Departamental de Salud, los Gobiernos Municipales, dentro el ámbito de su competencia y de manera coordinada tienen la misión de establecer Políticas Nacionales, Departamentales y Locales de Salud, e implementarlos en resguardo del medio ambiente y la salud pública, en vista de que esta problemática no podrían ser resueltos en el nivel de los individuos.

De acuerdo a los datos obtenidos del INE¹, de una proyección de población realizada, el Departamento de La Paz al año 2007 tiene una población de 2.715.016 habitantes, del cual la población urbana de La Paz es de 839.718 habitantes, de El Alto 864.575 habitantes y población rural es de 1.010.723

¹ BOLIVIA. INE. Cuadro N° 2.01.14. La Paz: Población total proyectada, por sexo, según Provincia y Sección de Provincia, 2005-2007.

habitantes; datos que demuestran la necesidad de contar con una entidad departamental en salud capaz de satisfacer los más elementales necesidades de la persona, en resguardo de la vida y la salud, como derechos fundamentales.

A este efecto la Constitución Política del Estado y el Código de Salud, constituyen instrumentos de regulación jurídica de las acciones de las personas, sean naturales y/o jurídicas, para el resguardo y conservación de la salud integral de la población.

Toda persona natural o jurídica está obligada a contribuir en el saneamiento del medio ambiente, manteniendo y mejorando los espacios físicos naturales, como los ambientes artificiales para que las personas que desarrollan actividades tengan condiciones adecuadas de salud, así como en resguardo de la salud del eventual usuario o población en general, con acceso a los servicios ofertados.

Al respecto, precisamente a nivel departamental existen instituciones públicas como el Servicio Departamental de Salud, órgano desconcentrado y máxima autoridad en salud del Departamento, conforme señala el Artículo 48 y 146 del Código de Salud y Artículo 3 del Decreto Supremo N° 25233, con facultades de control de los aspectos relativos a la salud, en la instalación y el funcionamiento de los establecimientos públicos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros sitios de reunión colectiva, de autorizar su funcionamiento y registro de la actividad económica, a través de la emisión del "*Certificado Sanitario*", otorgado por periodos renovables y cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos técnico administrativos, según reglamentación.

Requerimiento técnico administrativo que el Estado debe implementar a través de normas especiales, a efectos del cumplimiento de los preceptos constitucionales, el Código de Salud y sus reglamentos, para que la autoridad departamental en salud, a través del control, vigilancia y regulación, sobre la

base de principios y políticas nacionales y departamentales de salud, asegure la salud pública de la población.

Bajo estas premisas, se inicia el presente trabajo de monografía pretendiendo concluir, con la demostración de la necesidad de elaborar una reglamentación específica, para la tramitación del Certificado Sanitario y proponer como proyecto el “*Reglamento sanitario específico para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva*”, contribuyendo a una sentida necesidad del Servicio Departamental de Salud La Paz, para la protección de la salud pública y llenar un vacío del ordenamiento jurídico en el área de salud de nuestro Departamento.

1. ELECCIÓN DE TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“La necesidad de elaborar el Reglamento específico sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva”.

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El tema de estudio nos ha motivado por la falta de normas y procedimientos, a nivel departamental, para el control, vigilancia y regulación para la apertura y funcionamiento sanitario de todos los establecimientos que expenden alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, constituidos sobre la base de principios y políticas nacionales y departamentales de salud, con derechos, obligaciones y prohibiciones de los actores principales de los Establecimientos, a objeto de asegurar la salud de la población.

La reglamentación, que dotará al Servicio Departamental de Salud – SEDES² La Paz, máxima autoridad en materia de salud en el Departamento, de un instrumento jurídico, técnico, administrativo que norme y regule la obtención del Certificado Sanitario para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que expenden alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, como: Restaurantes, Peñas, Fondas,

² BOLIVIA, Decreto Supremo N° 25233 Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.

Artículo 3.- (Misión Institucional) El SEDES, en cada Departamento, tiene como misión fundamental:

- a. Ejercer como Autoridad de Salud en el ámbito departamental.
- b. Establecer, controlar y evaluar permanentemente la situación de salud en el Departamento.
- c. Promover la demanda de salud y planificar, coordinar, supervisar y evaluar su oferta.
- d. Velar por la calidad de los servicios de salud a cargo de prestadores públicos y privados.
- e. Promover la participación del sector público y de la sociedad, en la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de salud.
- f. Efectuar en forma desconcentrada el registro y control sanitario de alimentos, respetando la competencia de los gobiernos municipales.
- g. Coordinar con las instancias responsables, la realización de acciones de promoción de la salud y prevención de enfermedades.
- h. Realizar gestiones ante las instancias responsables, que le permitan operativizar programas y proyectos de apoyo a la prevención, rehabilitación y reinserción social de fármaco-dependientes y alcohólicos-dependientes.
- i. Realizar gestiones ante las instancias responsables, orientadas a la operación y ejecución de programas y proyectos de apoyo efectivo a los discapacitados y no videntes.

Bar Pensión, Discotecas, Locales de Fiesta, Confiterías, Snacks, Churrasquerías, Whiskerías, Club Nocturnos, etc. y los de recreación, de tolerancia y similares, en sus diferentes actividades, de esta manera preservar la salud de la población, de enfermedades contagiosas y epidemiológicas, como también fortalecer al SEDES La Paz, como una entidad rectora de la salud, obligada a ejecutar la gestión descentralizada de salud.

Preservar la integridad físico-mental de los estantes y habitantes del Departamento, velando por las buenas costumbres, la salud, la educación y la seguridad, estableciendo derechos y obligaciones de sus propietarios, tanto en lo que concierne a sus relaciones con las autoridades prefecturales, así como con sus clientes eventuales y la población en general.

El Departamento de La Paz, con una extensión superficial de 133.985 Km², con una proyección de población al 2007, según INE, tiene 2.715.016 habitantes, se constituye en una de las regiones más pobladas de Bolivia, y consecuentemente con muchas necesidades de consumo de bienes y servicios, como en todos los centros urbanos de nuestra República y el mundo, donde existen establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas, y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, de fácil acceso de los consumidores y la población en general.

Bajo estas consideraciones el Estado a través del Ministerio de Salud y Deportes establece políticas, planes y programas de salud, para garantizar la vida, la salud y seguridad de las personas, como derechos fundamentales instituidos constitucionalmente, y ejecutadas por los SEDES, a través de sus Unidades operativas como la Unidad de Acreditación y Certificación, con la potestad de certificación, habilitación, acreditación, monitoreo y evaluación continua de estos Establecimientos.

Servicio Departamental de Salud, entidad pública dependiente de la Prefectura, que vela por la calidad de los servicios de salud a cargo de prestadores públicos y privados, controlando y evaluando los servicios de salud tanto del área urbana como del área rural, y responsable del cumplimiento de las políticas y normas sectoriales en el ámbito departamental, conforme establece el Decreto Supremo N° 25233 de Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud.

Razón por la cual nos ha motivado la elección del tema “La necesidad de elaborar el reglamento específico sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva”, que pretende contribuir a la protección de la salud de la población, y de esta manera constituir una referencia para llenar un vacío dentro el ordenamiento jurídico en el área de salud de nuestro Departamento.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

3.1. Delimitación Temática

El tema es político, jurídico e institucional, que trata de la necesidad de elaborar el reglamento específico sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos de reunión colectiva; que se planteará desde el ámbito del Derecho Administrativo y Procesal Administrativo, para fortalecer con este instrumento jurídico al SEDES La Paz, cuya organización y funciones son reguladas por normas de legislación especial.

3.2. Delimitación Espacial

Para el desarrollo del presente trabajo, dentro este ámbito, la información se obtendrá del Servicio Departamental de Salud La

Paz, más propiamente de la Unidad de Acreditación y Certificación y de los establecimientos públicos y privados de expendio de alimentos y/o bebidas, de las ciudades de La Paz y El Alto.

3.3. Delimitación Temporal

Las fuentes de información empíricas del presente trabajo abarcan desde el año 2004 al 2007, es decir un tiempo estimado de cuatro años, y sobre las fuentes de información teórica se la manejará de acuerdo al requerimiento, para delimitar conceptos y teorías, para fundamentar la elaboración del reglamento específico sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos de reunión colectiva.

4. BALANCE DE LA CUESTIÓN, MARCO TEÓRICO

4.1. Marco Teórico

La elaboración de la reglamentación de la apertura y funcionamiento sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos de reunión colectiva, debe concretarse mediante una norma jurídica positiva, que tendrá un enfoque de una visión *jus* positivista.

En ese entendido la corriente filosófica del derecho, de la explicación que da “Ramírez Gronda (*Diccionario Jurídico*) expresa que la Teoría Pura se ocupa de *normas* pertenecientes a la categoría del *deber ser* y no a la del *ser*, construyendo así la lógica del Derecho, o sea la lógica del *deber ser*.”

La vida, la salud y la seguridad de los habitantes de la república, por disposición constitucional constituyen derechos fundamentales de las personas, reglamentado por el Código de Salud, referidos a las acciones para la conservación, mejoramiento y restauración de

la salud de la población mediante el control del comportamiento humano y de ciertas actividades a efectos de obtener resultados favorables en el cuidado integral de sus habitantes.

A través del Ministerio de Salud y Deportes se define la Política Nacional de Salud, normando, planificando, controlando y coordinando actividades en todo el territorio nacional; y a nivel departamental, a través del SEDES, con la misión institucional de ejercer como autoridad en salud en el ámbito departamental, así como establecer, controlar y evaluar permanentemente la situación de salud en el Departamento y efectuar en forma desconcentrada el registro y control sanitario de alimentos, respetando la competencia de los gobiernos municipales.

Es función del Estado, el crear, organizar y dotar a las entidades públicas, los medios administrativos, jurídicos y económicos, para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos, considerándose a las normas jurídicas como propias de las formulas y métodos que el Estado utiliza para mejorar la calidad de la estructuración y sistematización de los instrumentos jurídicos normativos, así como del uso del lenguaje de tales instrumentos. Es un saber aplicado a la teoría de la legislación.³

Consecuentemente, por todo lo señalado, en la medida en que la Prefectura del Departamento de La Paz, como órgano normativo a nivel departamental, implemente este reglamento, constituirá un instrumento jurídico, técnico, administrativo que norme y regule la obtención del Certificado Sanitario para la apertura y funcionamiento sanitario de los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos de reunión

³ NELL, Peter. Teoría de la Legislación como Disciplina Científica. 1973. Pág. 789 y siguientes.

colectiva, cuya ausencia o falta, desprotege a la población del control sanitario de estos establecimientos, así como de un instrumento sancionatorio.

4.2. Marco Conceptual

Entre los principales conceptos que se utilizarán para el desarrollo de la presente monografía, tenemos:

- ✓ **Servicio Departamental de Salud - SEDES**, Autoridad de Salud en el ámbito departamental, máximo nivel de gestión técnica en salud del departamento⁴, órgano ejecutor y operativo especializado de la Prefectura del Departamento, con la obligación de ejecutar la gestión descentralizada de salud, controlando y evaluando los servicios de salud tanto del área urbana como del área rural, y responsable del cumplimiento de las políticas y normas sectoriales en el ámbito departamental.
- ✓ **Unidad de Acreditación y Certificación**, dependiente del SEDES, se encuentra dentro el nivel operativo de su estructura orgánica, garantiza la protección sanitaria, haciendo cumplir las políticas de salud mediante la certificación, habilitación, acreditación, monitoreo y evaluación continua de los servicios de salud y de los servicios generales.
- ✓ **Establecimiento**, es el conjunto de elementos tangibles e intangibles destinados al ejercicio de la actividad económica de expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólicas para consumo humano. Conjunto comprendido por el bien inmueble en el cual se ejerce la actividad económica sea éste propio o ajeno, la

⁴ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 26875. Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2002.

licencia de funcionamiento, la razón social, el nombre comercial, marcas y signos, distintivos, instalaciones, mobiliario, implementos y equipos de trabajo.⁵

- ✓ **Certificado Sanitario**, documento emitido por el SEDES a través de la Unidad de Acreditación y Certificación, que autoriza el funcionamiento sanitario de un Establecimiento y acredita el cumplimiento de requerimientos técnicos administrativos de salubridad.
- ✓ **Carne Sanitario**, documento que gestiona toda persona natural de un establecimiento que manipula, expende y/o atiende directamente al público, que certifica la buena salud del portador.
- ✓ **Trabajo Sexual Comercial**, actividad que realizan las trabajadoras sexuales comerciales (TSC's), de prestar servicios sexuales a usuarios o clientes eventuales.
- ✓ **Libreta Social de Salud**, emitida por la Unidad de Acreditación y Certificación del SEDES, que portan las TSC's, identificadas por una fotografía, en la que se constata la salud sexual y fecha de control médico periódico.
- ✓ **Servidor Público**, aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración⁶.

⁵ H. ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ. Ordenanza Municipal No. 178/2006. Reglamento Municipal para Establecimientos de Expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólica. Artículo 4. La Paz – Bolivia. 2006.

⁶ BOLIVIA. Ley N° 2027. Estatuto del Funcionario Publico. Art. 4. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2002.

- ✓ **Tasa**, tributo cuyo hecho generador o imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos siguientes circunstancias: 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados. 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.⁷

- ✓ **Tasa o Derecho Prefectural**, que constituyen como pagos retributivos por los servicios administrativos y la gestión de tramites que realiza la Prefectura, a través de los cuales se efectivizan las solicitudes de servicios y actos de la Administración Departamental, con el único objeto de garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios de gestión que prestan, mediante la reposición de costos operativos.⁸

- ✓ **Reglamento**, “Toda instrucción escrita a seguir una institución o a organizar un servicio o actividad. La disposición metódica y de cierta amplitud que sobre una materia o a falta de ley o para completarla, dicta un poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga, se está ante una norma con autoridad de derecho, ordenanza, orden (...)”⁹

4.3. Marco Histórico

La historia de la Salud Pública en Bolivia se remonta oficialmente a la época republicana a través del primer decreto sobre sanidad, el

⁷ BOLIVIA. Ley N° 2492. Código tributario Boliviano. Art. 11. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2004.

⁸ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 24997. Consejos Departamentales. Art. 43. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.

⁹ OSORIO. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas. Edit. Eliasta. Buenos Aires - Argentina. 1981. Pág. 589.

16 de diciembre de 1825, el libertador Simón Bolívar “Reglamenta el servicio de hospitales para que los enfermos tengan mayor asistencia”, el 25 de enero de 1826, el mismo Libertador dicta otro Decreto, estableciendo los cementerios, por que según sus consideraciones, “La insalubridad de los pueblos dependen en gran parte de la falta de limpieza y policía y la experiencia ha demostrado que nada corrompe tanto la atmósfera de los pueblos como el enterramiento de cadáveres en ellos y particularmente en la iglesia donde la reunión de fieles hace que el aire, por falta de ventilación se carga de miasmas”, lo que manifiesta un alto grado de conocimiento de salud pública en la época.

La salud de la población, en la época de la colonia estaba amenazada con un sinnúmero de enfermedades las mismas que explotaban en epidemias, por el hambre y la desnutrición, la carencia de agua y saneamiento básico, el desorden, la arbitrariedad y la falta de conocimientos en el manejo de los hospitales y la incipiente practica de la medicina.

Al inicio de la República, para nuestros cronistas las enfermedades dominantes eran la viruela, el paludismo, la tuberculosis, el tifus exantemático, la peste bubónica, la leishmaniosis, la parasitosis, el bocio, la lepra y otras.

El 9 de febrero de 1826 el Presidente de la República, Mariscal José Antonio de Sucre, pone en vigencia el primer Reglamento de Hospitales en Bolivia con disposiciones normativas de la administración de Hospitales, referida al objeto, su disponibilidad, la admisión, la infraestructura física, el personal, las funciones, sueldos y cobros.

Esta visión nos permite apreciar el carácter social que se asumía en aquella época con relación a la salud y se visualizaba el enfoque preventivo promocional de la salud.

El 20 de agosto de 1938 la Convención Nacional sancionó el decreto en la que se establece la organización de Secretarías de Estado entre las que por primera vez emerge como entidad estatal responsable de la salud pública en Bolivia la Secretaría de Higiene y Salubridad, lo que más tarde se denominaría Ministerio de Higiene y Salubridad, emitiendo el primer documento normativo del sector mediante Decreto de 6 de junio de 1939, el Estatuto Orgánico del Ministerio de Higiene y Salubridad.

El 24 de julio de 1958 según Decreto Supremo N° 05006 se pone en vigencia el Código Sanitario y ratificado mediante Decreto Ley N° 07155 de 8 de mayo de 1965, posteriormente el 18 de julio de 1978 se aprueba el actual Código de Salud, mediante Decreto Ley N° 15629, con la siguiente consideración: "...la salud es un bien de interés público y por consiguiente, es función fundamental del Estado velar por la salud del individuo, la familia y la población en su totalidad de la República de Bolivia".

El 15 de marzo de 1982, el Gral. Div. Celso Torrelio Villa, mediante Decreto Supremo No. 18886 aprueba los Reglamentos del Código de Salud, entre ellos, el Reglamento del Saneamiento del Medio Ambiente (Capítulo V de Control Sanitario de Establecimientos Públicos de Alimentos)¹⁰, que constituye el antecedente más inmediato sobre la reglamentación de los establecimientos que

¹⁰ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 18886. Reglamentos al Código de Salud. Archivo Vicepresidencia. La Paz - Bolivia. 1982.

Artículo 56. Los establecimientos públicos, cines, teatros, comerciales, hoteles, mercados, restaurantes, clubes oficinas, fabricas, etc. deberán reunir las condiciones de salubridad, seguridad e higiene, referentes a ubicación, estructura, iluminación, ventilación, instalaciones, baños, equipamiento, personal, etc.

expenden alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva.

No habiendo a la fecha un instrumento normativo a nivel departamental que regule la otorgación de certificados sanitarios para los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, a nivel departamental.

4.4. Marco Jurídico

El presente trabajo monográfico se fundamentará en las siguientes disposiciones normativas:

- ✓ **Constitución Política del Estado.** Artículo 7 inc. a)¹¹ señala que a la vida, la salud y la seguridad como derechos fundamentales de la persona.
- ✓ **Código de Salud.** Artículos 1, 2, 4, 48, 72, 77, 146, 151 y 154¹², prevén que la finalidad del Código de Salud es la regulación jurídica de las acciones para la conservación, mejoramiento y restauración de la salud de la población, y que la salud es un bien de interés público, y que es atribución de la Autoridad de Salud ejercer el control de los aspectos relativos a la salud en la instalación y el funcionamiento de establecimientos de reunión colectiva, como la adopción de medidas adecuadas generales y particulares pertinentes. La violación de la Ley y sus reglamentos constituyen infracción, las que serán sancionadas.

¹¹ BOLIVIA. Ley N° 2650, Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2004.

¹² BOLIVIA. Decreto Ley N° 15629. Código de Salud. Archivo Vicepresidencia. La Paz - Bolivia. 1978.

- ✓ **Reglamento del Saneamiento del Medio Ambiente.** Artículo 56¹³, señala que los establecimientos públicos deben reunir las condiciones de salubridad, seguridad é higiene, referentes a ubicación, estructura, iluminación, ventilación, instalaciones, baños, equipamiento, personal, etc.
- ✓ **Modelo Básico de Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud.** Artículos 3 y 9 Inciso s)¹⁴, señala que es misión del SEDES, ejercer como Autoridad de Salud, establecer, controlar y evaluar la situación de salud, y efectuar en forma desconcentrada el registro y control sanitario¹⁵.
- ✓ **Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud.** Que define al Sistema Nacional de Salud como el conjunto de entidades, instituciones y organizaciones públicas y privadas que prestan servicios de salud, reguladas por el Ministerio de Salud y Previsión Social; como también establece las atribuciones y funciones del Directorio Local de Salud, máxima autoridad local en salud del municipio.¹⁶

4.5. Marco Estadístico

La poca costumbre y el deficiente control de las autoridades correspondientes del control de los establecimientos de expendio

¹³ BOLIVIA. Decreto Supremo Nº 18886. Reglamentos al Código de Salud. Archivo Vicepresidencia. La Paz - Bolivia. 1982.

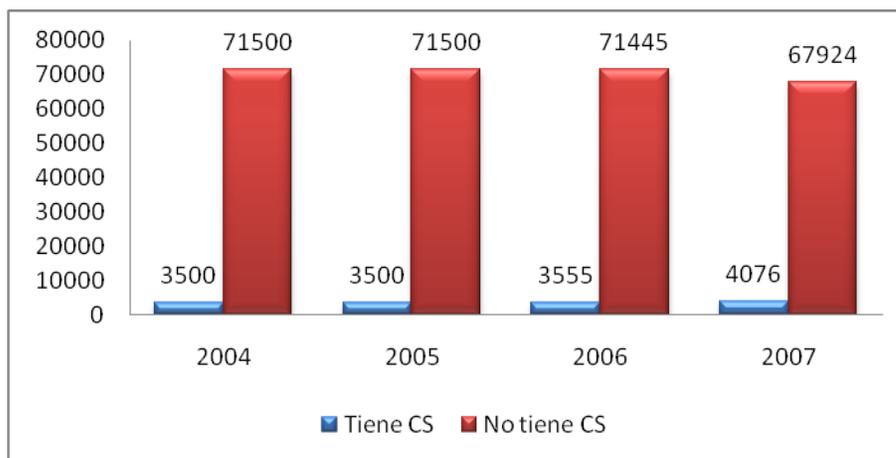
¹⁴ BOLIVIA. Decreto Supremo Nº 25233. Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 1998.

¹⁵ BOLIVIA. Decreto Supremo Nº 25233. Artículo 9. i). Certificar y acreditar por delegación del MSPS y en cumplimiento de normas y procedimientos nacionales, a los proveedores de bienes en todo el departamento y prestadores de servicios de salud que realizan actividades en el primer y segundo nivel de atención. Inciso s). Artículo Realizar el control sanitario en el área de su competencia

¹⁶ BOLIVIA. Decreto Supremo Nº 26875. Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2002

de alimentos y/o bebidas alcohólicas, hace la necesidad de adoptar medidas que mejoren el control de los mismos.

GRÁFICA DE LA ESTADÍSTICA



Fuente: Datos proporcionados por la Unidad de Acreditación y Certificación del SEDES La Paz.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

Por la inexistencia de un instrumento jurídico, técnico, administrativo que norme y regule la obtención del Certificado Sanitario, para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas, y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, de recreación, de tolerancia y similares, en sus diferentes actividades, nos planteamos el siguiente problema de investigación monográfica:

¿Por qué la necesidad de elaborar el reglamento específico sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, y de esta manera mejorar el saneamiento del medio ambiente y la protección de la salud pública?

6. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

6.1. Objetivo General

Demostrar la necesidad de elaborar el reglamento específico sanitario para los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas, y otros locales públicos de reunión colectiva, y de esta manera mejorar el saneamiento del medio ambiente y la protección del bien jurídicamente protegido que es la salud, como derecho inherente a la persona.

6.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general vamos a comenzar analizando la salud pública, el procedimiento actual para la otorgación de los Certificados Sanitarios, los fundamentos científicos y jurídicos-técnicos comprendidos en la norma legal vigente, en ese entendido se procederá:

6.2.1. Analizar la necesidad de reglamentar la apertura y funcionamiento sanitario de establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas, y otros locales públicos de reunión colectiva, a efectos de resguardar la salud pública como un bien jurídicamente protegido por el Estado.

6.2.2. Describir las condiciones y fundamentos jurídicos, para reglamentar la apertura y funcionamiento de los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas, y otros locales públicos de reunión colectiva.

6.2.3. Plantear con fundamentos técnico jurídicos la reglamentación, para resguardar la salud como un bien jurídicamente protegido por el Estado.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

7.1. Métodos de investigación

El tipo de estudio es aplicado-propositivo, observacional, retrolectivo, longitudinal y descriptivo, sobre la base de la información proporcionada por la Unidad de Acreditación y Certificación del SEDES La Paz, de la observación de establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas de las ciudades de La Paz y El Alto, planteándose desarrollar los siguientes métodos:

7.1.1. Método de Observación. Método que permitirá, dentro del tema de estudio, obtener la información a través de los sentidos sobre la realidad jurídica del Servicio Departamental de Salud La Paz y su Unidad de Acreditación y Certificación, y su relación con los Establecimientos.

7.1.2. Método Inductivo. Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, sirve para estudiar fenómenos jurídicos particulares y de escasa información teórica, para llegar a conclusiones y premisas generales, en este caso se investigará la obtención del Certificado Sanitario.

7.1.3. Método Jurídico. Método que servirá al tema de estudio, para revelar los principios generales, estableciendo las consecuencias de tales principios, en concordancia con la normatividad positiva del Servicio Departamental de Salud La Paz. Sirve para interpretar, construir y sistematizar el conocimiento jurídico; explicando de esta manera la

necesidad de reglamentar a los establecimientos que expenden alimentos y/o bebidas.

7.2. Técnicas de investigación

7.2.1. La técnica bibliográfica. Consiste en la recopilación de la información documental que se obtendrá de leyes, códigos, decretos supremos, resoluciones ministeriales, reglamentos internos, doctrina, jurisprudencia y norma legal vigente, que justifiquen la necesidad de reglamentación a los establecimientos que expenden alimentos y/o bebidas.

7.2.2. La técnica de la entrevista. Dirigida a las autoridades de las instituciones publicas vinculadas al tema, así como a los asesores legales; también al servidor publico correspondiente de la Unidad de Acreditación y Certificación del SEDES La Paz.

CAPÍTULO I

LA SALUD PÚBLICA EN BOLIVIA

1.1. DEFINICIONES E IMPORTANCIA DE LA SALUD PÚBLICA

Con el objeto de demostrar la necesidad de una norma regulatoria para el control sanitario de Establecimientos, posibles portadores o transmisores de enfermedades infectocontagiosas, vamos a analizar de manera descriptiva, inicialmente la salud Pública, como una disciplina médica que integra conocimiento de variadas ramas de la medicina y otras disciplinas, tales como las biológicas, incluyendo las ciencias básicas, médicas, de las ciencias sociales en general, la economía, la administración, la demografía y principalmente la bioestadística.

El control de las enfermedades infectocontagiosas y su prevención son piedras angulares en el trabajo en Salud Pública.

Definiciones de Salud Pública

La definición más conocida de salud pública, señala que es ésta una rama de la medicina cuyo interés fundamental es la preocupación por los fenómenos de salud en una perspectiva colectiva, vale decir, de aquellas situaciones que, por diferentes circunstancias, pueden adoptar patrones masivos en su desarrollo.

En el año 1920, Winslow definió la salud pública en los siguientes términos: *"La salud pública es la ciencia y el arte de prevenir las enfermedades, prolongar la vida y fomentar la salud y la eficiencia física mediante esfuerzos organizados de la comunidad para sanear el medio ambiente, controlar las infecciones de la comunidad y educar al individuo en cuanto a los principios de la higiene personal; organizar servicios médicos y de enfermería para el diagnóstico precoz y el tratamiento preventivo de las enfermedades, así*

como desarrollar la maquinaria social que le asegure a cada individuo de la comunidad un nivel de vida adecuado para el mantenimiento de la salud"¹⁷.

Milton Terris, quien propone en el año 1990, una adaptación contemporánea a la definición de Winslow, sobre la salud pública, como: *"La ciencia y el arte de prevenir las dolencias y las discapacidades, prolongar la vida y fomentar la salud y la eficiencia física y mental, mediante esfuerzos organizados de la comunidad para sanear el medio ambiente, controlar las enfermedades infecciosas y no infecciosas, así como las lesiones; educar al individuo en los principios de la higiene personal, organizar los servicios para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y para la rehabilitación, así como desarrollar la maquinaria social que le asegura a cada miembro de la comunidad un nivel de vida adecuado para el mantenimiento de la salud"*¹⁸.

A la definición anterior de *Winslow* de 1920, agregamos otras:

"La Salud Pública se define como el sistema de medidas estatales, socio-económicas y médico-sanitarias encaminadas a la prevención y tratamiento de enfermedades, disminución de la mortalidad y morbilidad, así como garantizar a la población condiciones de vida y trabajo que permitan elevar la capacidad laboral y prolongar el promedio de vida útil de los hombres", según *Lisitsin*.¹⁹

"La aplicación de las ciencias sociales, biológicas y de conducta, al estudio de las poblaciones humanas con dos objetivos: estudio epidemiológico de las condiciones de salud, la investigación de los servicios de salud y la respuesta

¹⁷ WINSLOW, Charles E. Citado en Terris M. Tendencias actuales en la salud pública de las Américas. Washington, D.C.: OPS/OMS (Publicación científica Núm. 540).

¹⁸ TERRIS, Milton. Diferenciación entre Salud Pública y la Medicina Comunitaria-Social- Preventiva Temas de Epidemiología y Salud Pública. La Habana - Cuba. Edit. Ciencias Médicas. 1990.

¹⁹ LISITSIN, M.E. La higiene social y organización de salud pública. La Habana – Cuba. 1981. Pag:14

Social a los problemas de salud. Su esencia es la Salud de la Población". J. Frenk.²⁰

La salud pública así considerada se constituye a partir del reconocimiento de la existencia de procesos y problemas colectivos de enfermedad, en un factor determinante para alcanzar el pleno desarrollo humano. Esto implica que organizaciones afines a la problemática de la salud, instituciones como el Servicio Departamental de Salud, como también los Gobiernos Municipales²¹, dentro el ámbito de su competencia y de manera coordinada para no duplicar esfuerzos, deben hacerse cargo de los mismos, pues éstos no podrían ser resueltos en el nivel de los individuos.

1.1.1. DIVERSAS INTERPRETACIONES DEL CONCEPTO DE SALUD PÚBLICA

El término "salud pública" está, a juicio de algunos autores, cargado de significados ambiguos e imprecisiones diversas. En su historia han sido prominentes cinco connotaciones.

La primera equipara el adjetivo "pública" con la acción gubernamental, relacionada con el sector público o estatal.

Un segundo significado es aún más amplio al incluir no tan sólo la participación del estado sino la de la comunidad organizada.

El tercer uso identifica a la salud pública con los llamados "servicios no personales de salud", es decir, aquellos que se aplican al medio ambiente (por ejemplo, el saneamiento ambiental) o a la colectividad (por ejemplo la educación masiva en salud) y que por lo tanto no son

²⁰ FRENK, J. La nueva salud pública. Teoría y práctica de la salud pública. OPS. Resumen en Escuela de Salud Pública, La Habana – Cuba. 1992.

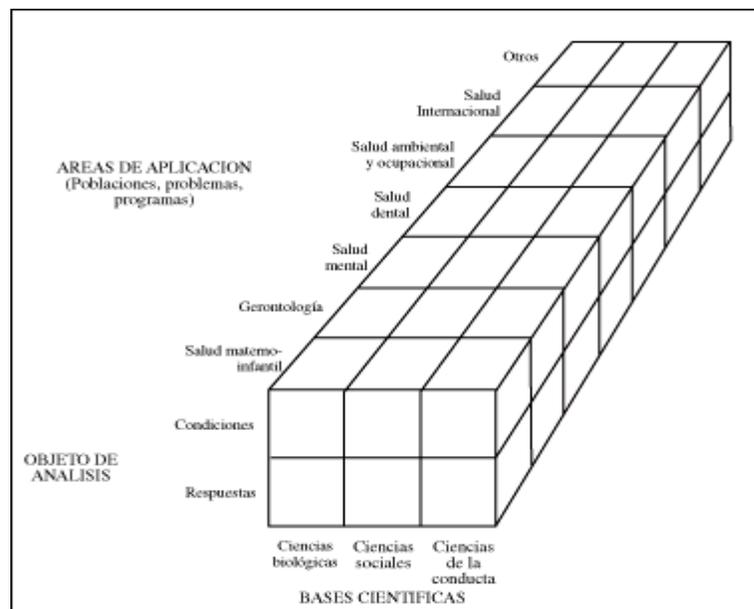
²¹ BOLIVIA. Ley N° 2028. Ley de Municipalidades. Artículo 4. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1999.

apropiables por un sólo individuo en forma específica, como podría ser una consulta médica.

El cuarto uso es una ampliación del tercero en tanto se le añaden una serie de servicios personales de naturaleza preventiva dirigidos a grupos vulnerables (por ejemplo, los programas de atención materno-infantiles).

Por último, es decir quinto, a menudo se utiliza la expresión "problema de salud pública", sobre todo en el lenguaje no técnico, para referirse a padecimientos de alta frecuencia o peligrosidad en la población.

Del cual se concluye, el impacto final de la Salud Pública no es sólo sobre los individuos en particular, sino sobre la sociedad como un todo.



El universo de la salud pública puede representarse gráficamente como una matriz tridimensional. En ella aparecen las áreas de aplicación como la Salud Materno infantil, Gerontología, Salud Mental, Salud Dental, Salud Ambiental y Ocupacional, Salud Internacional y

otros; los objetos de análisis (condiciones y respuestas) y sus bases científicas como las Ciencias Biológicas, Ciencias Sociales y las Ciencias de la Conducta²².

1.2. EL DERECHO Y SU RELACIÓN CON LA SALUD

1.2.1. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS

1.2.1.1. CÓDIGO DE SALUD BOLIVIANO

El Gobierno de las Fuerzas Armadas de la nación a la cabeza del Gral. Hugo Banzer Suárez mediante Decreto Ley N° 15629 de fecha 18 de julio de 1978 aprueba el Código de Salud compuesto en seis libros y ciento cincuenta y seis artículos y un Título Preliminar. Establece la regulación jurídica de las acciones para la conservación, mejoramiento y restauración de la salud de la población mediante el control del comportamiento humano y de ciertas actividades, a los efectos de obtener resultados favorables en el cuidado integral de la salud de los habitantes de la República de Bolivia.

Define a la salud como un bien de interés público, estableciendo además que corresponde al Estado velar por la salud del individuo, la familia y la población en su totalidad²³.

Señalando además, que corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Deportes, la definición de la política nacional de salud, la regulación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en el territorio nacional. Establece el derecho a la salud de todo ser humano, que habite

²² Organización Panamericana de la Salud. La crisis de la Salud Pública: Reflexiones para el debate. N°540. 1992

²³ BOLIVIA, Decreto Ley N° 15629. Código de Salud. Artículo 1-2. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1978.

en el territorio nacional sin distinción de raza, credo político, religión y condición económica y social, derecho que es garantizado por el Estado.

Además de establecer el derecho a la salud, consistente en:

- a) Gozar de las prestaciones integrales de salud de la misma calidad, en eficacia y oportunidad.
- b) A ser informado por la Autoridad de Salud en materias relacionadas con la conservación, restauración y mejoramiento de la salud.
- c) A no ser sometido a exámenes, tratamientos médicos o quirúrgicos innecesarios.
- d) A no ser sometido a experimentación clínica y científica sin el previo consentimiento de la persona, con la debida información en cuanto al riesgo.
- e) A ser atendido por cualquier servicio médico público o privado en caso de emergencia, al margen de cualquier consideración económica o del sistema de atención médica a que pertenece el paciente.
- f) A proporcionar al niño, al incapacitado, al inválido y al anciano prestaciones especiales de salud.
- g) A proporcionar a la mujer control médico pre y post natal.
- h) A recibir servicios de salud adecuados a las personas mentalmente afectadas respetando su condición de persona humana.

En el Libro Primero del Código de Salud trata sobre la prevención y promoción de la salud, considerando la educación para la salud, la salud familiar, la nutrición y la salud mental y deportiva.

En el Libro Segundo instituye respecto al control y protección ambiental y saneamiento del medio ambiente en el territorio nacional, sobre la regulación y fiscalización del agua, sobre el control de contaminación de residuos sólidos del suelo y respecto al aire, relacionados a la necesidad del control de la emisión de sustancias provenientes de diferentes actividades humanas; además de señalar sobre el urbanismo sanitario, de los alimentos y bebidas, de las radiaciones ionizantes, electromagnéticas, isótopos radioactivos, la higiene y seguridad industrial, la medicina del trabajo y la contaminación del medio laboral, además de tratar de los cadáveres, la inhumación, incineración, embalsamamiento, exhumación, traslado y depósito de restos humanos, etc..

En el Libro Tercero, regula la prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, específica temas relacionados con las inmunizaciones, zoonosis, prevención y control de accidentes, programas de rehabilitación y las disposiciones de órgano y tejidos.

En Libro Cuarto, sobre las actividades sujetas a control sanitario, del control de medicamentos, aparatos y equipos de salud, estupefacientes y sustancias peligrosas, venenos tóxicos, reactivos y disolventes, laboratorios de salud, bancos de sangre y otros órganos y tejidos, plaguicidas, cosméticos y tabaco.

En el Libro Quinto, el referido al ejercicio de las profesiones de la salud y los establecimientos que prestan servicios de salud, normas y reglas de funcionamiento y desarrollo de los servicios.

En el Libro Sexto, como disposiciones finales regula la sanidad internacional, autorizaciones y registros, las investigaciones científicas, inspecciones, sanciones administrativas y de los reglamentos.

1.2.1.2. REGLAMENTOS DEL CÓDIGO DE SALUD

A efectos de la aplicación del Código de Salud, tal como establece en su Artículo 156²⁴, se ha aprobado sus reglamentos, mediante Decreto Supremo N° 18886 de 15 de marzo de 1982:

- Reglamento del Ejercicio Profesional del Educador para la Salud o Educador Sanitario
- Reglamento de Nutrición
- Reglamento de Salud Mental
- Reglamento de Salud en el Deporte
- Reglamento de Saneamiento del Medio Ambiente
- Reglamento de Radiaciones Ionizantes, Electromagnéticas e Isótopos Radiactivos
- Reglamento de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo

²⁴ BOLIVIA, Decreto Ley N° 15629. Código de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1978.
Artículo 156.- Las disposiciones sustantivas de valor permanente contenidas en el presente Código en sus diferentes partes de que consta, serán objeto de reglamentación.

- Reglamento de Cadáveres, Autopsias, Necropsias, Traslados y Otros
- Reglamento de Enfermedades Transmisibles
- Reglamento de Inmunizaciones
- Reglamento de las Zoonosis
- Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Incapacitados
- Reglamento de Disposiciones de Órganos y Tejidos
- Aparatos y Equipos de Salud
- Reglamento de Enfermedades No Transmisibles
- Reglamento de Farmacias y Laboratorios
- Reglamento de Bancos de Sangre y Otros Órganos y Tejidos
- Reglamento de Plaguicidas
- Reglamento sobre el Uso del Tabaco
- Reglamento de Investigación en Salud Pública
- Reglamento de Establecimientos de Salud Pública y Privados
- Reglamento de Establecimientos de Salud Privados
- Reglamento de Estadística de Salud
- Reglamento de Especialidad Médicas
- Reglamento de Estadísticas de Salud

- Reglamento del Ejercicio del Trabajador Social en Salud.
- Reglamento del Ejercicio del Laboratorio Dental
- Reglamento para el Ejercicio de la Odontología y Servicios Auxiliares
- Reglamento del Servicio Social de Salud Rural Obligatorio
- Reglamento para la ejecución de actividades de Salud Familiar
- Reglamento del Ejercicio de la Ópticos Oftálmica

Y precisamente dentro el Reglamento de Saneamiento del Medio Ambiente, Capítulo V, se dispone sobre el control sanitario de establecimientos públicos y de alimentos, como sobre la periodicidad de la autorización sanitaria de funcionamiento, otorgada previa calificación de los requisitos técnico administrativos, que ante el incumplimiento de la norma la autoridad sanitaria está legalmente facultada para imponer sanciones pecuniarias y medidas coercitivas, para asegurarse el cumplimiento de las órdenes de servicios en defensa de la salud de las personas.²⁵

1.2.2. LA SALUD COMO UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL ESTADO

El Artículo 7 Inciso a) de la Constitución Política del Estado, establece como derechos fundamentales de mayor prelación el derecho a la vida, la salud y la seguridad, en relación con el Artículo 158 de la misma norma fundamental, que señala claramente que “El Estado

²⁵ BOLIVIA. Decreto Supremo Nº 18886. Reglamentos al Código de Salud. Artículo 56, 57 y 68. Archivo Vicepresidencia. La Paz - Bolivia. 1982.

tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población...”, estableciendo además que las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio, como señala el Artículo 164.²⁶

Asimismo, el Código de Salud Boliviano en su Artículo 4 señala: “Se establece el derecho a la salud de todo ser humano que habite el territorio nacional, sin distinción de raza, credo, político, religión y condición económica y social, derecho que es garantizado por el estado”²⁷.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento legal que rige para todos los Estados Miembros como nuestro país, que forma parte del Derecho Internacional, que sustenta la creación de normas internas, señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como el derecho que tiene su familia, a la salud y el bienestar²⁸; como también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica²⁹, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos³⁰, disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, estará protegido por la Ley y nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Determinándose en conclusión que la salud es un bien jurídico protegido por el Estado y tratados internacionales.

²⁶ BOLIVIA. Ley N° 2650. Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2004.

²⁷ BOLIVIA, Decreto Ley N° 15629. Código de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1978.

²⁸ NN.UU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3 y 25. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

²⁹ SAN JOSÉ, Costa Rica. Pacto de San José Costa Rica, Artículo 4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1979.

³⁰ NN.UU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966.

1.2.3. PRINCIPIOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL MODELO DE SALUD EN BOLIVIA Y SU DIAGNOSTICO

Los principios en los que se sustenta el modelo de salud en Bolivia básicamente son tres:

1.2.3.1. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

La universalidad del sistema permite desarrollar la red de servicios de salud, de tal modo que sea accesible al servicio de salud de manera universal, principio que se fortalece con la organización del sistema de aseguramiento público a través de: El Seguro Universal Materno Infantil - SUMI y actualmente el Seguro Universal de Salud hasta los 21 años, este sistema de aseguramiento permite avanzar hacia la universalización del sistema.

Sin embargo es importante señalar que el sistema de aseguramiento es posible en poblaciones que cuentan con un servicio de salud al cual accede la población sin que le demande costo alguno, a pesar de ello las poblaciones dispersas y en lugares poco accesibles aun están marginadas del sistema por que el principio de Universalidad no se da.

1.2.3.2. PRINCIPIO DE EQUIDAD

Este principio de la salud publica es importante, debido a que si bien los servicios cada vez son mas accesibles cultural, económica y geográficamente, la oportunidad de ingresar al sistema debe ser uniforme para toda la población, sin embargo la población que aun permanece marginada social y económicamente por las brechas existentes, principalmente en

poblaciones rurales, por estas condicionantes no acceden ni utilizan los servicios existentes, de tal manera que aun es difícil cumplir el principio de la justicia distributiva.

1.2.3.3. PRINCIPIO DE CALIDAD

En los últimos tiempo se ha desarrollado muchas acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención de los servicios merced a iniciativas aisladas, sin embargo, la satisfacción del usuario de los servicios de salud aun es cuestionable, debido a que existe una manifiesta insatisfacción general de la población en la atención.

Es importante sin duda establecer las causas de esta insatisfacción y la podemos resumir en los siguientes componentes:

La competencia técnica del prestador aun no se ha fortalecido, debido a que la base de sustentación del sistema está depositada al personal técnico, de formación básica como los auxiliares de enfermería, que si bien es importante su labor comunitaria, la formación de este recurso es limitada, lo que no permite la resolución o atención de problemas de mediana complejidad y menos de alta complejidad.

La infraestructura, si bien en los últimos años se ha fortalecido, aun es deficitaria así como el equipamiento que no responde a las necesidades de la población.

Los procesos administrativos, deficientes que no permiten facilitar la labor asistencial generando un bajo nivel de prestigio de los servicios.

La referencia y contrarreferencia, débil debido a que en la red de salud³¹ no se han desarrollado mecanismos que permitan el relacionamiento entre los diferentes establecimientos de salud correspondientes a sus niveles de atención, en algunos casos solo se han incentivado la transferencia de usuarios de un nivel a otro, no se entiende a la referencia y contrarreferencia como un proceso complejo de transferencia de los usuarios de niveles de atención inferiores a los superiores, así como de la transferencia de tecnologías.

1.3. SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Siendo necesario profundizar la descentralización de la gestión de salud en nuestro país, para que se incorporen a todos los actores relevantes responsables de la gestión de salud, canalizando de esta manera el potencial de participación interna y del personal de salud, en los procesos decisorios y comprometiéndolos directamente con el cumplimiento de la política y planes sectoriales y municipales de salud, asegurando de esta manera la gestión compartida con participación popular en salud, en sus diferentes niveles, se instituye el Sistema Nacional de Salud, mediante Decreto Supremo N° 26875, que a través de su Artículo 1, establece como "...el conjunto de entidades, instituciones y organizaciones públicas y privadas que prestan servicios de salud, reguladas por el Ministerio de Salud y Previsión Social"³², involucrando al Sistema Público de Salud, el Seguro Social de corto plazo, Iglesias, Instituciones Privadas con y sin fines de lucro y la Medicina

³¹ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 26875. Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz - Bolivia. 2002.

Artículo 10.- (Redes de Salud). I. El Sistema Nacional de Salud está conformado por un conjunto de servicios y establecimientos de salud, organizados en redes que corresponden a diferentes niveles de atención y escalones de complejidad.

³² BOLIVIA. Decreto Supremo N° 26875. Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. Art. 1. La Paz - Bolivia. 2002.

Tradicional, organizándose en Redes de Salud, en sus diferentes niveles de atención.

1.3.1. ÁMBITOS DE GESTIÓN

Estableciéndose cuatro ámbitos de gestión:

1.3.1.1. NACIONAL

Correspondiente al Ministerio de Salud y Deportes, como el órgano rector – normativo de la gestión de salud a nivel nacional, responsable de formular la estrategia, políticas, planes y programas nacionales de salud, así como de dictar las normas que rigen el Sistema Nacional de salud³³.

1.3.1.2. DEPARTAMENTAL

Correspondiente al Servicio Departamental de Salud, dependiente de la Prefectura, como el máximo nivel de gestión técnica en salud en el departamento³⁴, que articula las políticas nacionales y la gestión municipal de salud, coordina y supervisa la gestión de los servicios de salud en el departamento, en directa y permanente coordinación con los gobiernos municipales, promoviendo la participación comunitaria y del sector privado.

Además, de encargado de cumplir y hacer cumplir la política de salud nacionales y departamentales y normas de orden público en su jurisdicción territorial ya sea en el sector público, el Seguro Social de corto plazo, Iglesias, establecimientos de

³³ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 26875. Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. Art. 2 - 3. La Paz - Bolivia. 2002.

³⁴ BOLIVIA, Decreto Supremo N° 25233 Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.

Artículo 3.- (Misión Institucional) El SEDES, en cada Departamento, tiene como misión fundamental:
a. Ejercer como Autoridad de Salud en el ámbito departamental.

salud privados con y sin fines de lucro y la de Medicina Tradicional³⁵.

1.3.1.3. MUNICIPAL

Correspondiente al Directorio Local de Salud – DILOS³⁶, como la máxima autoridad en la gestión de salud en cada municipio, responsable del cumplimiento de la Política Nacional de Salud, implementación del SUMI y aplicación de programas priorizados por cada municipio.

El DILOS se encuentra conformado, como establece el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 26875, por el Alcalde Municipal o su representante quien lo preside, el Director Técnico del SEDES o su representante y el representante del Comité de Vigilancia (conformado por Juntas Vecinales o pueblos campesinos, indígenas u originarios, organizados según sus usos y costumbres o disposiciones estatutarias).

1.3.1.4. LOCAL

Correspondiente al Establecimiento de Salud en su área de influencia y brigada móvil como nivel operativo³⁷, que son los órganos ejecutores de la Política Nacional de Salud, implementación del SUMI y aplicación de programas priorizados por cada municipio, correspondientes a tres niveles de atención: *Primer Nivel*: Corresponde a la modalidad de atención cuya oferta de servicios se enmarca en la promoción y prevención de la salud, conformado por la medicina tradicional, brigada móvil

³⁵ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 26875. Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. Art. 2 - 4. La Paz - Bolivia. 2002.

³⁶ BOLIVIA. Ley N° 2426. Seguro Universal Materno Infantil - SUMI. Gaceta Oficial de Bolivia. Art. 6. La Paz - Bolivia. 2002.

³⁷ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 26875. Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. Art. 2 Inciso d). La Paz - Bolivia. 2002.

de salud, puesto de salud, consultorio médico, centro de salud con o sin camas, policlínicos y policlinsultorios, constituyéndose en la puerta de entrada al sistema de atención en salud; *Segundo Nivel*: Corresponde a las modalidades que requieren atención ambulatoria de mayor complejidad y la internación hospitalaria en las especialidades básicas de medicina interna, cirugía, pediatría y gineco-obstetricia, anestesiología, servicios complementarios de diagnóstico y tratamiento, y opcionalmente traumatología. La unidad operativa de este nivel es el Hospital Básica de Apoyo; *Tercer Nivel*: Corresponde a la consulta ambulatoria de especialidad, internación hospitalaria de especialidades y subespecialidades, servicios complementarios de diagnóstico y tratamiento de alta tecnología y complejidad. Las unidades operativas de este nivel son los Hospitales Generales e Institutos y Hospitales de Especialidad.³⁸

1.4. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SALUD EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

La situación de salud en el Departamento de La Paz, esta caracterizado por la presencia de enfermedades relacionado con los pisos ecológicos, sin embargo existen problemas sanitarios comunes y son producto de las desigualdades sociales, económicas y de desarrollo.

El sistema de salud en el Departamento, en los últimos años, ha sufrido una serie de transformaciones merced a las políticas tanto de orden nacional como departamental, transformaciones que han incidido en la ineficiencia del sector reflejada en un proceso de desorganización de la red de servicios, bajos niveles de gobernabilidad sobre los otros prestadores y a si mismo,

³⁸ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 26875. Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. Art. 9. La Paz - Bolivia. 2002.

esta incidencia se ha debido fundamentalmente a la irrupción de modelos de organización que no correspondían al contexto en el que se desarrolla el sector³⁹.

1.4.1. Análisis de los subsectores de Salud⁴⁰

1.4.1.1. Subsector Público

No existe el relacionamiento de un Establecimiento de Salud primer nivel de atención con el de segundo y de este con el tercero, es de esperar que la red también considere a los otros subsectores, de tal manera que la interacción de estos niveles de atención y de los subsectores permitan conformar una red compleja, capaz de interactuar en la resolución de casos en la prestación de servicios.

1.4.1.2. Subsector de la Seguridad Social

Cuenta con un sistema de salud complejo, basado sobre todo en la capacidad de respuesta asistencial para la población asegurada, la estructura de establecimientos es de mayor presencia en el área urbana, con una limitada presencia en el área rural, sin embargo cuenta con un gran número de asegurados en las provincias que no acceden regularmente a este subsector, asumiendo esta responsabilidad en la gran mayoría el subsector público.

1.4.1.3. Subsector de las ONGs

³⁹ LA PAZ. Prefectura del Departamento de La Paz. Plan Sectorial de Salud 2008 – 2012. Pág. 37. La Paz – Bolivia. 2008.

⁴⁰ LA PAZ. Prefectura del Departamento de La Paz. Plan Sectorial de Salud 2008 – 2012. Pág. 33 y 34. La Paz – Bolivia. 2008.

Que desarrollan acciones de salud a partir de la década de los setenta, con el fin de compensar las deficiencias del subsector público y cubrir la demanda principalmente en el área rural, una característica de estas organizaciones sin fines de lucro es que focalizan sus proyectos desde el punto de vista poblacional o de programa, la lógica es de proyecto, es decir intervienen y salen con impactos muy focalizados y que no repercuten a nivel departamental.

1.4.1.4. Subsector de las Fuerzas Armadas

Están definidas en dos vertientes la denominada Sanidad Militar, con presencia importante principalmente el área rural y COSSMIL, que actúa sobre la población asegurada.

1.4.1.5. Subsector de la Obra Social de la Iglesia

Tiene una presencia importante principalmente en el área urbana con servicios de salud de segundo nivel de atención, y funcionan en el marco de convenios entre la Iglesia y el Estado, sin duda su presencia es muy importante desde el punto de vista de la cobertura que alcanzan.

1.4.1.6. Subsector Privado

Con un significativo aporte en la cobertura de servicios de salud.

1.4.2. ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS RELATIVOS A LOS ESTABLECIMIENTOS

Son las enfermedades de fácil y rápida transmisión, provocadas por agentes patógenos. El ser vivo o agente patógeno que las produce recibe el nombre de agente etiológico o causal de enfermedades. En

algunas ocasiones para que se produzca la enfermedad es necesaria la intervención de otro organismo viviente llamado agente intermediario, transmisor o vector. Los agentes patógenos de este tipo de enfermedades generalmente son virus o bacterias.

La transmisión de la enfermedad puede ser por contagio, de forma directa o indirecta, de una persona o animal enfermo a un hombre sano.

La enfermedad se transmite por contagio directo cuando es tocado a la persona o animal infectado, o por las partículas que elimina el enfermo al hablar, toser y estornudar. Estas generalmente no se diseminan a más de un metro de la fuente de infección.

El contagio es indirecto cuando se tocan objetos contaminados (pañuelos, ropa sucia, ropa de cama, vendajes, utensilios utilizados por el enfermo) o mediante un portador (persona o animal que alberga microorganismos infecciosos sin presentar síntomas de la enfermedad). Los alimentos y las partículas del polvo atmosférico también pueden ser portadores de gérmenes. Las moscas son los reservorios más peligrosos de agentes infecciosos y, por lo tanto, las transmisoras de las peores enfermedades. Como las que detallamos:

- Enfermedades víricas o virosis, producidas por un virus. Entre las más comunes se encuentran la varicela, la gripe, la rabia, la hepatitis virósica, el sarampión, la rubéola, la parotiditis (paperas).
- Enfermedades bacterianas, como la tuberculosis, la meningitis y la fiebre tifoidea, la difteria, la tos convulsa y el tétanos.

- Enfermedades venéreas, infectocontagiosas que en el 90% de los casos se adquieren a través de las relaciones sexuales, como la blenorragia (gonorrea) y la sífilis.
- Enfermedades por infecciones alimentarias por Estreptococos, como el Clostridium, la Salmonella, la Diphylobothrium (Gusano de los peces), Toxoplasma y la triquina.
- Otras enfermedades transmitidas, tenemos el mal de Chagas, los Parásitos, el Pediculosis, la Cólera.

Enfermedades que se pueden prevenir o combatir con políticas de salud pública, a través de la regulación de la norma sanitaria.

1.4.3. ENTORNO INSTITUCIONAL DEL SEDES LA PAZ

Las funciones del Servicio Departamental de Salud están definidas en el Decreto Supremo N° 25233 que establece el modelo básico de organización, atribuciones y funcionamiento.

El SEDES como órgano operativo y desconcentrado de la Prefectura del Departamento, con competencias a nivel departamental, depende del Prefecto y funcionalmente del Director Departamental de Desarrollo Social⁴¹.

Se encuentra estructurado por Unidades: Unidad de Redes y Prestaciones, Unidad de Planificación, Unidad de Epidemiología, Unidad del Sistema de Información en Salud, Unidad Administrativa Financiera, Unidad de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Promoción y Comunicación Social.

⁴¹ BOLIVIA, Decreto Supremo N° 25233 Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud. Artículo 3. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.

Asimismo, cuenta con instancias de apoyo técnico como ser Unidad de Auditoría Interna, Auditoría Médica y la Jefatura de Gabinete.

La estructura de redes es funcional y puede variar dependiendo de la dinámica de la población y el desarrollo de los servicios, actualmente se cuenta con 23 redes urbano – rurales.

Modelo de Atención caracterizado por la presencia de una estructura de establecimientos organizado en tres niveles de atención, con un total de 644 establecimientos de salud, hasta el año 2006.⁴²

1.4.4. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL SEDES LA PAZ

La Unidad de Acreditación y Certificación es una unidad operativa dependiente del SEDES Las Paz, que tiene como objetivo principal el garantizar la protección sanitaria de la población, cumpliendo y haciendo cumplir las políticas de salud nacional y departamental, mediante la certificación, habilitación, acreditación, monitoreo y evaluación continua de los establecimientos públicos y privados, los servicios de salud y de los servicios en general.

Su estructura orgánica está constituida por un Jefe de Unidad, asistido por la Secretaria, y el cuerpo operativo dividido por áreas de acuerdo a sus funciones⁴³, asimismo dentro la circunscripción territorial de la ciudad de El Alto se cuenta con una Unidad desconcentrada, que cuenta a la fecha con quince servidores públicos.

1.4.4.1. ÁREA DE SERVICIOS DE SALUD

⁴² BOLIVIA. Prefectura del Departamento de La Paz. Servicio Departamental de Salud La Paz. Anuario Quinquenal Estadístico de Salud 2002 – 2006. La Paz – Bolivia. 2007.

⁴³ BOLIVIA. Prefectura del Departamento de La Paz. Manual de Organización y Funciones del Servicio Departamental de Salud La Paz. La Paz – Bolivia. 2007.

Responsable de la habilitación de establecimientos de salud, tales como hospitales, clínicas, centros médicos, laboratorios, consultorios de odontología, farmacias, etc., públicos y privados, conforme establece los Artículos 135 y 146 del Código de Salud, que establece, la instalación y funcionamiento de un establecimiento que presta servicios de salud a las personas deben previamente obtener su autorización, aprobación de planes y registros ante la Autoridad de Salud – Servicio Departamental de Salud, acreditando haber cumplido los requisitos establecidos por normas técnicas y administrativas, en resguardo de la salud de la población, que además serán por periodos renovables y expedidos a través de resolución administrativa de apertura y funcionamiento. Además esta área brinda atención médica a pacientes ambulatorios

Área que la componen un Arquitecto, un Médico y tres Inspectores.

1.4.4.2. ÁREA DE SERVICIOS GENERALES

Con el fin del saneamiento del medio ambiente y en el entendido de que toda persona natural o jurídica está obligada a contribuir en el mantenimiento y mejoramiento del ambiente físico natural de los ambientes artificiales para que la población y las personas que desarrollan actividades tengan condiciones adecuadas de salud,⁴⁴ el SEDES a través de la Unidad de Acreditación y Certificación - Área de Servicios Generales - conforme establece el Artículo 48 de la misma norma legal, tiene la atribución de ejercer el control de los aspectos relativos

⁴⁴ BOLIVIA, Decreto Ley N° 15629. Código de Salud. Artículo 30 y 31. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1978.

a la salud en la instalación y el funcionamiento de cines, teatros, locales de tolerancia, campos deportivos, hoteles, restaurantes, estaciones terminales de transporte, establecimientos públicos y otros sitios de reunión colectiva.

Emitiendo los Certificados Sanitarios, que constituyen la autorización y registro de los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas y otros sitios de reunión colectiva, en resguardo de la salud de la población, y que deben ser controladas, por periodos renovables y expedidos cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos técnico administrativos (Artículo 146).

La compone un total de 18 funcionarios, entre los cuales se cuenta con un responsable de área, 2 Supervisores, 14 Inspectores y una Secretaria.

1.4.4.3. ÁREA DE CARNET SANITARIO Y LABORATORIO

Área responsable de controlar a las personas que manipulen o distribuyan alimentos y bebidas, como también a las personas que estén expuestas a enfermedades transmisibles, debiendo someterse estas personas a las medidas de prevención, tratamiento y control, cumpliendo con las exigencias sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud, otorgándose el correspondiente Carnet Sanitario, renovables anualmente, conforme establece los Artículos 58 y 74 del Código de Salud⁴⁵.

⁴⁵ BOLIVIA, Decreto Ley N° 15629. Código de Salud. Artículo 58 y 74. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1978.

Además, a través del Laboratorio, se realizan tomas de muestras sanguíneas para la determinación de la Sífilis y el Registro de Pacientes.

Esta área está compuesta por tres Médicos, una Enfermera, un Bioquímico y dos Auxiliares de Laboratorio (Técnicos).

1.4.4.4. ÁREA DE REGISTRO DE INDUSTRIAS

Área responsable de certificar a los alimentos y bebidas inocuos (no portadores de enfermedades), asignándoles un número de registro sanitario, acreditando haber cumplido los requisitos establecidos por normas técnicas y administrativas, en resguardo de la salud pública de la población.

Área que la componen dos técnicos capacitados y especializados.

1.4.4.5. ÁREA ADMINISTRATIVA

Su objetivo, administrar los recursos, físicos y financieros de la Unidad, conformado por Caja, Activos Fijos, Almacenes y Personal, que coadyuvan la gestión y en el logro de los objetivos de la institución, cumpliendo las normas legales establecidas, mediante la Ley N° 1178 y sus Sistemas de Administración.

Compuesta por cinco servidores públicos administrativos.

Del análisis de las funciones y atribuciones y estructura orgánica de la Unidad de Acreditación y Certificación del SEDES La Paz, descritas y transcritas precedentemente a través de sus áreas dependientes, se puede colegir que existe una deficiencia en la implementación de competencias que le atribuye el Código de Salud, como también tiene

una insuficiencia en materia de Recursos Humanos, por cuanto no puede entenderse que tan solo se cuente con 33 servidores públicos, para la certificación, monitoreo y evaluación continua de los establecimientos públicos y privados, en el área Metropolitana de La Paz y El Alto, con una población de 1.704.293 habitantes, y queden desprotegidas 1.010.723 habitantes del área rural del Departamento de La Paz.

Considerando el alto índice de desempleo en el área Metropolitana de La Paz y El Alto y el crecimiento del sector comercial en general, se tiene estimado la existencia de aproximadamente 75.000 establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros sitios de reunión colectiva en el Departamento de La Paz, de los cuales según datos de la Unidad de Acreditación y Certificación del SEDES La Paz se tiene registrados o cuentan con Certificado Sanitario, en el radio urbano de la ciudad de La Paz solamente 4.076 establecimientos hasta el año 2007, lo cual demostraría una pésima cobertura de este importante sector, en desmedro de la salud pública del Departamento.

Del análisis de los antecedentes expuestos, se puede concluir que existe una tímida política sanitaria de parte de las autoridades correspondientes del SEDES La Paz, deficiencias administrativas, como también una insuficiencia en los recursos humanos, consecuentemente desprotección de la salud pública en el Departamento.

1.5. ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y OTROS SITIOS DE REUNIÓN COLECTIVA

Establecimiento, según definición realizada a través de la Ordenanza Municipal N° 178/2006 (La Paz), es "...el conjunto de elementos tangibles e

intangibles destinados al ejercicio de la actividad económica de expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólicas para consumo humano. Conjunto comprendido por el bien inmueble en el cual se ejerce la actividad económica sea éste propio o ajeno, la licencia de funcionamiento, la razón social, el nombre comercial, marcas y signos, distintivos, instalaciones, mobiliario, implementos y equipos de trabajo.”⁴⁶

Considerándose como “establecimientos”, a los cines, teatros, locales de tolerancia, lenocinios, campos deportivos, hoteles, restaurantes, estaciones terminales de transporte, comerciales, locales de fiestas, discotecas, fábricas, mercados y otros sitios de reunión colectiva, los cuales deberán reunir las condiciones de salubridad, seguridad é higiene, traducidos en la buena ubicación, buena estructura, buena iluminación, buena ventilación, buena instalación de baños, equipamiento, buena alimentación, higiene personal, etc.

De cuyas actividades los propietarios o responsables tienen la obligación de obtener las autorizaciones y registros correspondientes, regulados por norma especial.

1.5.1. NORMA REGULADORA DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS

Es atribución de la Autoridad de Salud el saneamiento del medio ambiente en todo el territorio nacional y que toda persona natural o jurídica está obligada a contribuir en el mantenimiento y mejoramiento del ambiente físico natural y de los ambientes artificiales para que la población y las personas que desarrollan actividades tengan

⁴⁶ H. ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ. Ordenanza Municipal No. 178/2006. Reglamento Municipal para Establecimientos de Expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólica. Artículo 4. La Paz – Bolivia. 2006.

condiciones adecuadas de salud⁴⁷, a través del cumplimiento de la norma legal vigente.

En ese entendido, se tiene disposiciones legales como las señaladas en el Código de Salud y sus Reglamentos, que señalan los lineamientos para el resguardo de la salud de las personas.

Como el Artículo 48 del Código de Salud, que señala: “Es atribución de la Autoridad de Salud ejercer el control de los aspectos relativos a la salud en la instalación y el funcionamiento de cines, teatros, campos deportivos, hoteles, restaurantes, estaciones terminales de transporte, establecimientos públicos y otros sitios de reunión colectiva”.

Como también, el Artículo 53 refiriéndose a los alimentos y bebidas, que señala, “La Autoridad de Salud elaborará, fiscalizará y controlará la aplicación del Reglamento Alimentario Nacional, el que determinará todo lo concerniente a las condiciones que deben cumplir los alimentos y bebidas destinados al consumo humano y las correspondientes a los locales o industrias que fabriquen, fraccionen, depositen, distribuyan y expendan dichos productos”.

Además del Artículo 55, “La instalación y funcionamiento de locales o industrias que elaboren, distribuyan alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, requerirán autorización de la Autoridad de Salud”.

Artículo 58, “Toda persona que manipule y distribuya alimento y bebidas deberán previamente cumplir con las exigencia sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud mediante certificación a renovarse periódicamente. Ningún empleador podrá recibir o mantener

⁴⁷ BOLIVIA, Decreto Ley N° 15629. Código de Salud. Artículo 30 y 31. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1978.

en el trabajo al manipulador que no cuente con el mencionado documento actualizado”.

En lo que se refiere a las autorizaciones y registros, según el Artículo 146, señala: “...las actividades que deben ser controladas por la Autoridad de Salud en resguardo de la salud de la población serán por periodos renovables y expedidos cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos contenidos en la reglamentación correspondiente”.

Realizándose inspecciones o vigilancia permanente a estos establecimientos, como también señala el Artículo 151, “Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, leyes en materia de salud pública y normas reglamentarias, la Autoridad de Salud tendrán a su cargo la inspección o vigilancia permanente, la que se efectuará por personal autorizado en horas hábiles o de cualquier tiempo según el caso.”

Artículo 152, “Los funcionarios encargados de la inspección, tendrá libre acceso a los edificios, fábricas, establecimientos industriales, locales de alimentos, bebidas, cines y en general a todos los lugares a que se refiere este Código y sus reglamentos”.

Artículo 153, “En caso de resistencia a la inspección se solicitará la intervención de las autoridades del orden público”.

Ante el incumplimiento, de los preceptos citados, previene las sanciones administrativas, según los Artículos 154 155: “La violación de los preceptos de este Código, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de él, constituyen infracción, las que serán sancionadas administrativamente por la Autoridad de Salud sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal”; “Las sanciones administrativas son: multa pecuniaria, cancelación de

autorización, cancelación de registro, decomiso de producto, y clausura temporal o definitiva. La aplicación de cualquiera de estas sanciones será en base a la gravedad de la infracción debidamente fundamentada.”

Complementándose, mediante el Decreto Supremo N° 18886⁴⁸ de 15 de marzo de 1982, Reglamento del Saneamiento del Medio Ambiente, respecto al control sanitario de los establecimientos públicos y de alimentos (Capítulo V), más propiamente cuando se señala, Artículo 56, “Los establecimientos públicos, cines, teatros, comerciales, hoteles, mercados, restaurants, clubes, oficinas, fabricas, etc. deberán reunir las condiciones de salubridad, seguridad é higiene, referentes a ubicación, estructura, iluminación, ventilación, instalaciones, baños, equipamiento, personal, etc.”; para cuyo efecto, según el Artículo 57 de la misma, “Cada establecimiento será objeto cada año de una autorización sanitaria de funcionamiento otorgada previa calificación de la hoja respectiva y firmada por el Director de la Unidad Sanitaria respectiva, más el Jefe Distrital de Saneamiento Ambiental.”

Como también se tiene señalado los requerimientos técnico administrativos que deben cumplir los establecimientos públicos y de alimentos, que determinen las condiciones de salubridad, seguridad é higiene necesarios para preservar la salud de la población.⁴⁹

Asimismo, a través de la misma norma, de acuerdo a la disposición del Artículo 71, se ratifica el “*Reglamento Sanitario de Alimentos y Bebidas*”, puesta en vigencia mediante Decreto Supremo N° 05190 de

⁴⁸ BOLIVIA, Decreto Supremo N° 18886. Reglamentos del Código de Salud - Reglamento de Saneamiento del Medio Ambiente. Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, 2da Edición. La Paz – Bolivia. 1990.

⁴⁹ BOLIVIA, Decreto Supremo N° 18886. Reglamentos del Código de Salud. Reglamento de Saneamiento del Medio Ambiente. Artículo 59 - 67. Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, 2da Edición. La Paz – Bolivia. 1990.

24 de abril de 1959, que en la parte referido a la manipulación y expendio de alimentos cita:

Artículo 676: “El funcionamiento de los mercados, panaderías, carnicerías, lecherías, pastelerías, fruterías, fuentes de soda, almacenes, bodegas, hoteles, restaurantes, posadas, casas de pensión, residenciales, bares, cantinas y otros establecimientos comerciales en cuanto elaboren, almacenen, manipulen o expendan productos o sustancias alimenticias, se regirá por las normas que a continuación se indican.”

Artículo 677, “La Autoridad Sanitaria correspondiente otorgará la autorización de funcionamiento, a solicitud del interesado y aprobación del local....”.

Artículo 678, “Las municipalidades del país, no podrán otorgar patente ni autorizar la apertura al público de ninguno de los establecimientos referidos, ni otorgar permisos a vendedores ambulantes y puestos de alimentos en la vía pública, si no cuentan con la autorización indicada. La infracción a este artículo será sancionado precisamente con la clausura del establecimiento”.

Estableciéndose de la misma forma respecto a los requisitos técnicos administrativos para la apertura de los establecimientos en general.

En conclusión se puede afirmar que para el control, las autorizaciones sanitarias y registro de Establecimientos existe la normativa reguladora, como son el Código de Salud aprobado por Decreto Ley N° 15629 de 18 de julio de 1978, el Reglamento de Saneamiento del Medio Ambiente aprobado mediante Decreto Supremo N° 18886 de 15 de marzo de 1982 y el Reglamento Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado por Decreto Supremo N° 05190 de 24 de abril de 1959

(ratificado por Decreto Supremo N° 18886), determinando la potestad de la Autoridad de Salud para la emisión del Certificado Sanitario.

Por lo que el “Certificado Sanitario”, como un instrumento para la autorización de funcionamiento sanitario y registro de los Establecimientos, emana de la ley, su emisión deviene de la potestad o autorización de la Autoridad de Salud – Servicio Departamental de Salud⁵⁰-, renovables anualmente y expedidos cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos técnico administrativos.

Sin embargo se puede advertir, que el SEDES La Paz no cuenta con un instrumento jurídico, técnico, administrativo específico, que norme, regule o reglamente **la obtención** del Certificado Sanitario, que establezca derechos y obligaciones de sus propietarios o responsables, tanto en lo que concierne a sus relaciones con las autoridades prefecturales, así como con sus clientes eventuales y la población en general. Y además, ante la comisión de infracciones o inobservancia de la norma legal, que reglamente las sanciones administrativas, tales como: multa pecuniaria, cancelación de autorización, cancelación de registro, decomiso de producto, y clausura temporal o definitiva, conforme se instituye por los Artículos 154 y 155 del Código de Salud y Artículo 68 del Reglamento de Saneamiento del Medio Ambiente aprobado mediante Decreto Supremo N° 18886 de 15 de marzo de 1982.

1.5.1.1. TASA O DERECHO PREFECTURAL, COMO ARANCEL DE LA CERTIFICACIÓN SANITARIA

⁵⁰ BOLIVIA, Decreto Supremo N° 25233 Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.

Artículo 3.- (Misión Institucional) El SEDES, en cada Departamento, tiene como misión fundamental:

a. Ejercer como Autoridad de Salud en el ámbito departamental.

Las leyes especiales, como el Código de Salud, el Reglamentos de Saneamiento del Medio Ambiente, citados y analizados anteriormente, establecen claramente la potestad de la Autoridad de Salud de ejercer el control de los aspectos relativos a la salud en la instalación y el funcionamiento de establecimientos públicos, como también respecto a la autorización sanitaria de funcionamiento, otorgada previa calificación de estas actividades, que además deben ser por periodos anuales renovables.

Las prestaciones de servicios o la realización de actividades a efectos de la emisión del CERTIFICADO SANITARIO, conlleva para el sujeto pasivo, la obligación tributaria, de cumplir con el pago de la TASA ó DERECHO PREFECTURAL creada por Ley.

Constituida como un fuente de recursos económicos para las Prefecturas, a través de ingresos provenientes de la prestación de servicios, instituidos por la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, Artículo 11, la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, Artículo 20 Inciso h), reglamentados mediante Decreto Supremo N° 24997, Artículos 41, 43, 44 y 45, que establece, el Estado por el poder de imperio que ejerce impone el pago de tributos como la Tasa, fuente de recursos económicos **provenientes de prestación de servicios** a su cargo, en el presente caso, de la Prefectura, como pagos retributivos por los servicios administrativos y la gestión de tramites que realiza, determinándose a este tipo de pagos como **tasas o derechos prefecturales**.

Tasas o derechos prefecturales a través del cual se efectivizan las solicitudes de servicios y actos de la Administración

Departamental, con el único objeto de garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios de gestión que prestan, mediante la reposición de costos operativos, pagos retributivos por la prestación de servicios prefecturales, y que garantizan la continuidad y eficiencia de los servicios que prestan.⁵¹

Demostrándose que la tasa ó derecho Prefectural, tiene sustento legal, además de que los montos y escalas de estos aranceles fueron aprobados mediante Resolución Prefectural N° 154/03 de 9 de junio de 2003 y homologado mediante Resolución Suprema N° 222764 de 31 de enero de 2005, conforme establece la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, Artículo 20 Inciso h) y Decreto Supremo N° 24997, Artículos 41, 43, 44 y 45.

1.5.2. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO EN EL SEDES LA PAZ

Según la revisión del archivo correspondiente y consultas a las autoridades departamentales, más propiamente del SEDES La Paz, no se cuenta con un instrumento jurídico, técnico, administrativo específico, que norme, regule o reglamente la obtención del Certificado Sanitario, como un instrumento de autorización y registro de los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, limitándose a seguir un procedimiento diseñado por las anteriores administraciones, basado en la experiencia y necesidades propias de sus funciones.

Trámite administrativo que normalmente dura veinte días desde la solicitud de certificación hasta la extensión del mismo.

⁵¹ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 24997. Consejos Departamentales. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 41, 43 y 44. La Paz – Bolivia. 1998.

CAPÍTULO II

LA NECESIDAD DE ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO COMO UN INSTRUMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS

2.1. CONCEPTO DE REGLAMENTO ESPECÍFICO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS

A efectos de arribar a un concepto de “reglamento específico sanitario de establecimientos”, iniciaremos determinando el concepto de Reglamento y Establecimiento.

Según el concepto Manuel Osorio, Reglamento es: *“Toda instrucción escrita a seguir una institución o a organizar un servicio o actividad. La disposición metódica y de cierta amplitud que sobre una materia o a falta de ley o para completarla, dicta un poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga, se está ante una norma con autoridad de derecho, ordenanza, orden...”*⁵²

Como también se puede definir al Reglamento como una colección ordenada de reglas o preceptos, aprobado por la autoridad competente para la ejecución de una ley.

Establecimiento, es el conjunto de elementos tangibles e intangibles destinados al ejercicio de la actividad económica de expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólicas para consumo humano. Conjunto comprendido por el bien inmueble en el cual se ejerce la actividad económica sea éste propio o ajeno, la licencia de funcionamiento, la razón social, el nombre comercial,

⁵² OSORIO. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas. Edit. Eliasta. Buenos Aires - Argentina. 1981. Pág. 589.

marcas y signos, distintivos, instalaciones, mobiliario, implementos y equipos de trabajo⁵³.

Por lo que el “reglamento específico sanitario de establecimientos” es el conjunto de normas, reglas o preceptos, aprobado por la autoridad competente para la ejecución de una ley, a efectos de establecer procedimientos de regulación, control y vigilancia para el funcionamiento y registro sanitario de un establecimiento o conjunto de elementos tangibles e intangibles destinados al ejercicio de la actividad económica sea este propio o ajeno, de expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólicas para consumo humano.

2.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS

La razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar la elaboración del presente reglamento específico, se encuentra en el entendido de que la Salud Pública se define como el sistema de medidas estatales, socio-económicas y médico-sanitarias encaminadas a la prevención y tratamiento de enfermedades, disminución de la mortalidad y morbilidad, así como garantizar a la población condiciones de vida y trabajo que permitan elevar la capacidad laboral y prolongar el promedio de vida útil de los hombres⁵⁴, correspondiendo al Servicio Departamental de Salud, dependiente de la Prefectura, como el máximo nivel de gestión técnica en salud en el Departamento, que articula las políticas nacionales y la gestión municipal de salud, coordina y supervisa la gestión de los servicios de salud en el departamento, proponer un instrumento jurídico, técnico, administrativo específico, que norme, regule o reglamente la obtención del Certificado Sanitario como un instrumento de autorización de la apertura y funcionamiento de los Establecimientos, en resguardo de la salud pública,

⁵³ LA PAZ. Ordenanza Municipal No. 178/2006. Reglamento Municipal para Establecimientos de Expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólica. Artículo 4. H. Alcaldía Municipal de La Paz. La Paz – Bolivia. 2006.

⁵⁴ LISITSIN, M.E. La higiene social y organización de salud pública. La Habana – Cuba. 1981. Pag:14

que establezca derechos y obligaciones de sus propietarios o responsables, tanto en lo que concierne a sus relaciones con las autoridades prefecturales, así como con sus clientes eventuales y la población en general. Y que reglamente las sanciones administrativas, tales como: multa pecuniaria, cancelación de autorización, cancelación de registro, decomiso de producto, y clausura temporal o definitiva.

2.3. MODELO DE REGLAMENTO

Dada la necesidad de implementar una política departamental de regulación sanitaria para los Establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas, que incluya la posibilidad de toma de acciones sanitarias para la mejora de la salud pública en zonas o regiones de mayor población del Departamento, a través de la facilitación del control sanitario y la toma de acciones sancionatorias, que pueda además posibilitar la toma de decisiones, ante las deficiencias de control sanitario de los Gobiernos Municipales, se plantea la elaboración de una reglamentación, como un modelo de “Reglamento Especifico Sanitario de Establecimientos” para el SEDES de las Prefecturas de Departamento.

Modelo de reglamento, en el entendido de que constituirá una obra sistematizada de normas que dote al SEDES de un instrumento legal actualizado que permita regular la obtención del Certificado Sanitario para los Establecimientos, conforme a las normas legales generales y especiales vigentes en el sector, basándose en el análisis de la experiencia de la aplicación de normas y las necesidades y recomendaciones fundamentadas que se formulen, que constituirán a la larga una norma ordenada de reglas o preceptos, para la ejecución plena del Código de Salud y sus reglamentos.

Que comprometa a los propietarios o responsables de estos locales a una actuación responsable y adecuada a las grandes necesidades de la población, sobre la base de principios. Estableciendo derechos, obligaciones,

prohibiciones y sanciones, con el objeto de asegurar la salud pública en el Departamento de La Paz.

2.4. VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO

Como se transfiere y delega las atribuciones técnico - administrativos del Poder Ejecutivo de nivel Nacional al Departamental, mediante Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, se instituye al Servicio Departamental de Salud - SEDES, mediante Decreto Supremo N° 25233, como un órgano desconcentrado de la Prefectura de Departamento, con la misión institucional de ejercer como Autoridad de Salud en el ámbito departamental.

Y que de la revisión y análisis de la norma legal vigente, se puede colegir que la aprobación del Reglamento Específico Sanitario de Establecimientos tiene sus base o fundamento legal, en los referidos Artículos 10 y 52 del Código de Salud, cuando establecen que toda persona natural o jurídica queda sujeta a los mandatos del Código, de sus reglamentos y de sus disposiciones generales o particulares, ordinarias o de emergencia que dicte la Autoridad de Salud; además del Artículo 164 de la CPE: "...Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio".

Por lo que concluimos que aprobación del Reglamento Específico Sanitario de Establecimientos es factible y viable.

2.5. COMPATIBILIZACIÓN

La aprobación del proyecto de "Reglamento específico sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva" necesariamente debe pasar por un proceso de compatibilización, con las normas legales y especiales vigentes, a cargo del órgano rector – normativo del sector, como es el Ministerio de

Salud y Deportes⁵⁵, para que revisados los preceptos y contenidos del citado proyecto de reglamento, emita un dictamen técnico jurídico que establezca de que el contenido del precitado proyecto de reglamento no vulnere los preceptos constitucionales, la normativa vigente, y esté acorde a la Política Nacional de Salud.

2.6. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO

El órgano o autoridad competente para la aprobación del proyecto de “Reglamento específico sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos de reunión colectiva”, como señala la Ley de Descentralización Administrativa⁵⁶ y el Decreto Supremo N° 25060 de Estructura de las Prefecturas de Departamento, de 2 de junio de 1998, Artículo 4, el Prefecto como la máxima autoridad del Departamento, tiene la capacidad normativa a través de Resoluciones Prefecturales, quien además es responsable de la formulación de políticas departamentales y de vigilar el cumplimiento de las normas y políticas nacionales; es decir, que a efectos de la aprobación del reglamento citado debe ser de conocimiento del Prefecto del Departamento y aprobado mediante Resolución Prefectural y consecuentemente de aplicación y cumplimiento obligatorio por los estantes y habitantes del Departamento.

⁵⁵ BOLIVIA. Ley N° 3351, Ley de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2006.

Atribuciones específicas del Ministerio de Salud y Deportes: Artículo 4 Inciso c) Vigilar el cumplimiento y la primacía de las normas relativas a la salud pública.

⁵⁶ BOLIVIA. Ley N° 1654. Descentralización Administrativa. Artículos 1, 2 y 5. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1995.

Artículo 5.- (ATRIBUCIONES). El Prefecto en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones además de las establecidas en la Constitución Política del Estado.

w) Otras atribuciones asignadas por la legislación vigente y aquellas que sean delegadas mediante Decreto Supremo.

CAPÍTULO III

**DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO SANITARIO PARA
ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O
BEBIDAS Y OTROS LOCALES PÚBLICOS O
SITIOS DE REUNIÓN COLECTIVA**

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Con la participación de la comunidad y las autoridades respectivas, es necesario diseñar soluciones para resolver los problemas y prioridades de salud identificados en cada ámbito, sea local, departamental o nacional. Ejercitando la responsabilidad de atender el interés público, desarrollando un conjunto global de políticas públicas en salud que respondan a la necesidad de la población, promoviendo el uso del conocimiento científico para la toma de decisiones, estimulando y comprometiendo la participación comunitaria y evaluando resultados para replantear la solución.

Considerando que toda persona tiene derechos fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro índole, origen, condición económica o social u otro cualquiera, que además están protegidos por Convenios y Tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras, es deber del Estado resguardarlas, como señala la CPE, a través del Artículo 7 Inciso a) y 158, Parágrafo I, defendiendo el capital humano, protegiendo la salud de la población, la vida, la salud y la seguridad.

En cumplimiento de los citados precepto constitucional, el Código de Salud señala que la salud es un bien de interés público, correspondiendo al Estado velar por la salud del individuo, y que incumbe a la Autoridad de Salud la definición de la política nacional de salud, la elaboración de normas, la planificación, el control y coordinación de todas las actividades en todo el

territorio nacional; para este efecto toda persona natural o jurídica debe someterse a los mandatos del Código, de sus reglamentos y de las disposiciones generales o particulares, ordinarias o de emergencia que se dicte⁵⁷.

El control de la sanidad de los establecimientos públicos es atribución de la Autoridad de Salud como el saneamiento del medio ambiente y toda persona natural o jurídica está obligada a contribuir en el mantenimiento y mejoramiento del ambiente físico natural y de los ambientes artificiales para que la población y las personas que desarrollan actividades tengan condiciones adecuadas de salud, debiendo la Autoridad de Salud controlar y fiscalizar los aspectos relativos a la salud en la instalación y el funcionamiento de los establecimientos públicos a través de la inspección o vigilancia permanente.

Es de competencia de la Autoridad de Salud, la otorgación del certificado sanitario, como autorización y registro sanitario de Establecimientos, que deben ser expedidos cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos contenidos en la reglamentación correspondiente, tal como se establece en los Artículos 146 del Código de Salud.

Considerando que debe sancionarse administrativamente, sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal, la infracción por violación de los preceptos del Código de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de él, según el Artículo 154 y 155 del Código de Salud.

Que la Autoridad de Salud a nivel nacional está constituido por el Ministerio de Salud y Deportes⁵⁸, órgano rector normativo del sector salud, responsable

⁵⁷ BOLIVIA, Decreto Ley N° 15629. Código de Salud. Artículo 2, 3 y 10. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1978.

⁵⁸ BOLIVIA. Ley N° 2650. Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2004.

de formular estrategias, políticas, planes y programas nacionales, así como de dictar las normas que rigen el Sistema Nacional de Salud.

Que mediante Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa⁵⁹, se descentraliza, se transfiere y delega de las atribuciones técnico - administrativas del Poder Ejecutivo de nivel nacional al departamental. Bajo ese precepto legal y por las facultades conferidas al Poder Ejecutivo⁶⁰, mediante Decreto Supremo N° 25233 de Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud, se instituye al Servicio Departamental de Salud - SEDES, como un órgano desconcentrado de la Prefectura de Departamento, **con la misión institucional de ejercer como Autoridad de Salud en el ámbito departamental**⁶¹; consecuentemente se delega la potestad de Autoridad de Salud en el ámbito departamental al Servicio Departamental de Salud.

3.2. BASE LEGAL DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS

A efectos de una correcta elaboración del reglamento específico, enmarcado dentro la norma legal vigente, no atentatoria a los preceptos constitucionales, ni vulneren los derechos de las personas, en resguardo del bien mayor como es la salud pública, es necesario considerar lo siguiente:

⁵⁹ BOLIVIA. Ley N° 1654. Descentralización Administrativa. Artículos 1, 2 y 5. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1995.

Artículo 5.- (ATRIBUCIONES). El Prefecto en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones además de las establecidas en la Constitución Política del Estado.

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, los decretos y las resoluciones.
- b) Dentro la personalidad jurídica del estado, ejercer la representación legal de la Prefectura, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente ley.
- c) Conservar el orden interno del departamento.
- d) Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental.
- g) Administrar, supervisar y controlar, por delegación del Gobierno Nacional, los recursos humanos y las partidas presupuestarias asignadas al funcionamiento de los servicios personales de educación, salud y asistencia social en el marco de las políticas y normas para la provisión de estos servicios.

⁶⁰ BOLIVIA. Decreto Supremo N° 25060. Estructura de las Prefecturas de Departamento. Artículo 30. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.

⁶¹ BOLIVIA, Decreto Supremo N° 25233 Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.

Artículo 3.- (Misión Institucional) El SEDES, en cada Departamento, tiene como misión fundamental:

- a) Ejercer como Autoridad de Salud en el ámbito departamental.

La base o fundamento legal para la elaboración del reglamento específico sanitario, se tiene constituido en función de los preceptos del Artículo 10 y 52 del Código de Salud, cuando establece que “Toda persona natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de este Código, de sus reglamentos y de sus disposiciones generales o particulares, ordinarias o de emergencia que dicte la Autoridad de Salud” y “La Autoridad de Salud dictará las normas...”; concordante con precepto legal emanada de la CPE, Artículo 164, “....Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio”.

También constituyen una base legal las siguientes disposiciones, dentro los alcances y previsiones establecidas en ellas o las disposiciones jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso en particular:

- Ley N° 2650, Constitución Política del Estado, de 13 abril de 2004.
- Decreto Ley N° 15629, Código de Salud, de 18 de julio de 1978.
- Ley N° 1654, de Descentralización Administrativa, de 28 de julio de 1995.
- Ley N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 27 de octubre de 1999.
- Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, de 20 de Julio 1990.
- Decreto Supremo N° 18886 de 15 de marzo de 1982, que aprueba los Reglamentos del Código de Salud.
- Decreto Supremo N° 05190, Reglamento General para el Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, de 24 de abril de 1959.
- Decreto Supremo N° 25233 de Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud, de 27 de noviembre de 1998.

- Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002.
- Ley N° 1333 del Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992.
- Decreto Supremo N° 27113 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de julio de 2003.
- Decreto Supremo N° 24997 de Organización y Funcionamiento de los Consejos Departamentales y Régimen Económico de las Prefecturas de Departamento, de 31 de marzo de 1998.
- Resolución Prefectural N° 054/03 de Aprobación de Aranceles de Tasas o derechos prefecturales, de 9 de junio de 2003.

Verificándose que existe una gama de normas legales que sustentan la elaboración del reglamento citado; además de establecer el marco jurídico de su elaboración.

3.3. PRINCIPIOS QUE SUSTENTA LA NUEVA REGLAMENTACIÓN

Los principios que sustentarán el proyecto de “Reglamento específico sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, y otros locales públicos de reunión colectiva” son los siguientes:

Principio fundamental

El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, como un bien mayor, considerando que es fundamental la atención de la población en general, velando por el estado de salud de la población para alcanzar el pleno desarrollo humano.

Principio de economía, simplicidad y celeridad

Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; atendiendo el clamor popular ante la presencia de

trámites burocráticos de la administración pública que ocasionan gastos económicos innecesarios y la pérdida de tiempo, que a la larga le puede significar al eventual usuario un daño considerable.

Principio de publicidad

La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta reglamentación u otras leyes la limiten, por la reserva y confidencialidad declarada de la información proporcionada por los usuarios, para el resguardo del derecho a la imagen y la salud pública, por el daño moral que se le puede ocasionar.

Además de otros principios enunciados por la norma legal vigente.

3.4. CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

En consideración al tipo de actividad económica, si se trata de expendio de alimentos y/o bebidas con o sin alcohol y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, como las de recreación o función específica que no necesariamente venden alimentos y/o bebidas, los establecimientos se clasifica en:

i. ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS CON CERO GRADO ALCOHÓLICO

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos; cafés, broasterias, rosticerías, pizzerías, confiterías, pastelerías, snacks, salteñerías, pensión familiar, fondas, etc.

ii. ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE FORMA LIMITADA

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos: restaurantes, chifas, churraqueras, tiendas de abarrotes, etc.

iii. ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos: quintas, recreos, chicherías, peñas, etc.

iv. ESTABLECIMIENTOS CUYAS INSTALACIONES SON EVENTUALMENTE UTILIZADAS PARA EVENTOS SOCIALES CON EXPENDIO Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos: salones de fiestas, de eventos sociales, de fiestas infantiles y las pistas de baile destinadas a eventos específicos.

v. ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos: bares, cantinas, Wiskerías, licorerías, karaokes, choperías, pubs, discotecas y otros.

vi. ESTABLECIMIENTOS DE RECREACIÓN O DE TOLERANCIA SEXUAL

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los establecimientos donde se toleran damas de compañía, espectáculos exclusivamente para adultos,

comercio sexual y expendio de bebidas: Nith Club, Cabarets, Lenocinios, etc.

vii. OTROS ESTABLECIMIENTOS

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los establecimientos que prestan servicios a los eventuales usuarios, como establecimientos de hospedaje y otros sitios públicos de reunión colectiva: los salones de peluquería, salones de belleza, internet, sala de masajes, sauna, cines, teatros, centros comerciales, mercados, hoteles, moteles, alojamientos, etc.

3.5. PROYECTO DE REGLAMENTO ESPECÍFICO SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS Y OTROS LOCALES PÚBLICOS O SITIOS DE REUNIÓN COLECTIVA

Proyecto de reglamento con 76 Artículos y elaborado de acuerdo a la siguiente estructura:

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Generalidades

CAPITULO II

De los Establecimientos Públicos

CAPITULO III

De las autoridades competentes

TITULO II

Procedimiento Administrativo

CAPITULO I

De la Certificación Sanitaria

CAPITULO II

De la fiscalización y control

CAPITULO III

Del cambio de actividad y cierre de establecimiento

TITULO III

Condiciones técnicas, de sanidad de bienes muebles e infraestructura y seguridad ambiental de los establecimientos

CAPITULO I

De la ubicación y funcionamiento

CAPITULO II

De la cocina

CAPITULO III

Del depósito o despensa

CAPITULO IV

De los servicios higiénicos

CAPITULO V

Del saneamiento en general

CAPITULO VI

De las condiciones de sanidad ambiental

CAPITULO VII

Del sistema de seguridad y salud ocupacional

CAPITULO VIII

De los establecimientos de recreación o de tolerancia sexual

TITULO IV

Régimen sancionador

CAPITULO I

De las infracciones

CAPITULO II

De las sanciones

CAPÍTULO III

De las inspecciones y control

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

**REGLAMENTO ESPECÍFICO SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS DE
EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS Y OTROS LOCALES
PÚBLICOS O SITIOS DE REUNIÓN COLECTIVA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- (Concepto) El reglamento de apertura y funcionamiento sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, es el conjunto de normas y procedimientos de control, vigilancia y regulación para la apertura y funcionamiento sanitario de los establecimientos que expenden alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, sobre la base de principios y políticas nacionales y departamentales de salud, estableciendo derechos, obligaciones, prohibiciones con el objeto de asegurar la salud de la población.

Artículo 2.- (Marco Legal) El presente Reglamento tiene como fundamento legal las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 2650, Constitución Política del Estado, de 13 abril de 2004.
- Decreto Ley N° 15629, Código de Salud, de 18 de julio de 1978.
- Ley N° 1654, de Descentralización Administrativa, de 28 de julio de 1995.
- Ley N° 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 27 de octubre de 1999.
- Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, de 20 de Julio 1990.

- Decreto Supremo N° 18886 de 15 de marzo de 1982, que aprueba los Reglamentos del Código de Salud.
- Decreto Supremo N° 25233 de Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud, de 27 de noviembre de 1998.
- Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002.
- Ley N° 1333 del Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992.
- Decreto Supremo N° 27113 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de julio de 2003.
- Decreto Supremo N° 24997 de Organización y Funcionamiento de los Consejos Departamentales y Régimen Económico de las Prefecturas de Departamento, de 31 de marzo de 1998.
- Resolución Prefectural N° 054/03 de Aprobación de Aranceles de Tasas o derechos prefecturales, de 9 de junio de 2003.

Artículo 3.- (Objetivo) El objetivo del presente reglamento es dotar al Servicio Departamental de Salud La Paz, de un instrumento jurídico, técnico, administrativo que norme y regule la apertura y funcionamiento de los establecimientos que expenden alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, preservando la integridad físico-mental de los estantes y habitantes del Departamento, velando por las buenas costumbres, la salud, la educación y la seguridad de la sociedad, estableciendo derechos y obligaciones de los propietarios de locales públicos, tanto en lo que concierne a sus relaciones con las autoridades prefecturales, así como con sus clientes eventuales y la sociedad.

Artículo 4.- (Responsable y ámbito de aplicación) El responsable de la aplicación del presente Reglamento, es el Director Técnico del Servicio Departamental de Salud La Paz, a través de las Unidades ejecutoras.

Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, siendo su ámbito de aplicación la totalidad de los establecimientos que expenden alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva que involucren la salud pública en el departamento de La Paz.

Artículo 5.- (Principios) El presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio fundamental:** El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad;
- b) Principio de economía, simplicidad y celeridad:** Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;
- c) Principio de publicidad:** La actividad y actuación de la Administración es públicas, salvo que ésta u otras leyes la limiten.

Artículo 6.- (Codificación)

PDLP: Prefectura del Departamento de La Paz

SEDES: Servicio Departamental de Salud

UAC: Unidad de Acreditación y Certificación

VUT: Ventanilla Única de Trámites

TSC: Trabajadora Sexual Comercial

ITS: Infecciones o Enfermedades de Transmisión Sexual

UAJ: Unidad de Asesoría Jurídica.

Artículo 7.- (Definiciones)

Establecimiento de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas.- Es el conjunto de elementos tangibles e intangibles destinados al ejercicio de la actividad económica de expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólicas para consumo humano. Conjunto comprendido por el bien inmueble en el cual se ejerce la actividad económica sea éste propio o ajeno, la licencia de funcionamiento, la razón social, el nombre comercial, marcas y signos, distintivos, instalaciones, mobiliario, implementos y equipos de trabajo.

Informe de Conformidad.- Informe emitido por el Técnico correspondiente de la Unidad de Acreditación y Certificación del SEDES La Paz, que da conformidad al cumplimiento de los requisitos técnico administrativos dispuestos en el Código de Salud y reglamentos correspondientes, basándose en una inspección In Situ.

Tasas.- Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos siguientes circunstancias: 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados. 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad. (Ley N° 2492 Artículo 11)

Tasas o derechos prefecturales.- Que constituyen como pagos retributivos por los servicios administrativos y la gestión de tramites que realiza la Prefectura, a través de los cuales se efectivizan las solicitudes de servicios y actos de la Administración Departamental, con el único objeto de garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios de gestión que prestan, mediante la reposición de costos operativos.

Sujeto Pasivo.- Es sujeto pasivo el contribuyente, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas con forme al Código Tributario y norma legal vigente.

Contribuyente.- Es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer en las personas naturales o jurídicas.

Jurisdicción.- Es la potestad que tiene el Estado de administrar actos de su conocimiento por el medio de los Órganos, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las leyes. Es de orden publico, no delegable y solo emana de la ley.

Competencia.- Es la capacidad, aptitud e idoneidad legal para conocer un determinado asunto, en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.

Certificado Sanitario.- Documento oficial emitido por el SEDES La Paz, en uso de sus facultades y atribuciones, por el cual autoriza la apertura y funcionamiento sanitario de un establecimiento de expendio de alimentos y/o bebidas, previo el cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en reglamentación especial.

Carne Sanitario.- Documento que gestiona toda persona natural de un establecimiento que manipula, expende y/o atiende directamente al público, que certifica la buena salud del portador.

Libreta Social de Salud.- Emitida por el SEDES La Paz y que portan las TSCs, identificadas por una fotografía, en la que se constata la salud sexual y fecha de control médico.

Trabajo sexual comercial.- Actividad que realizan las TSC's, de prestar servicios sexuales a usuarios o clientes eventuales.

SEDES.- (Servicio Departamental de Salud) Órgano ejecutor y operativo de la Prefectura del Departamento, constituida como Autoridad de Salud, con la obligación de ejecutar la gestión descentralizada de salud a nivel departamental a través de la desconcentración funcional y circunscripción territorial, garantizando de esta manera la prestación de servicios de salud a la población, controlando y evaluando tanto del área urbana como del área rural, y responsable del cumplimiento de las políticas y normas sectoriales en el ámbito departamental.

Unidad de Acreditación y Certificación.- Unidad dependiente del SEDES La Paz, garantiza la protección sanitaria, haciendo cumplir las políticas de salud mediante la certificación, habilitación, acreditación, monitoreo y evaluación continua de los servicios de salud y de los servicios generales.

Artículo 8.- (Previsión) En caso de presentarse vacío, contradicción y/o diferencia en la interpretación del presente Reglamento, tendrán carácter supletorio, los alcances y previsiones establecidas en las normas señaladas en el Artículo 2 del presente Reglamento, y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 9.- (Clasificación) En consideración a la actividad económica, si se trata de expendio de alimentos y/o bebidas con o sin alcohol y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, como las de recreación o función específica que no necesariamente venden alimentos y/o bebidas, los establecimientos se clasifica en:

I. ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS CON CERO GRADO ALCOHÓLICO

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos; cafés, broasterias, rosticerías, pizzerías, confiterías, pastelerías, snacks, salteñerías, pensión familiar, fondas, etc.

II. ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE FORMA LIMITADA

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos: restaurantes, chifas, churraquerías, tiendas de abarrotes, etc.

III. ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos: quintas, recreos, chicherías, peñas, etc.

IV. ESTABLECIMIENTOS CUYAS INSTALACIONES SON EVENTUALMENTE UTILIZADAS PARA EVENTOS SOCIALES CON EXPENDIO Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos: salones de fiestas, de eventos sociales, de fiestas infantiles y las pistas de baile destinadas a eventos específicos.

V. ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes establecimientos: bares, cantinas, whiskerías, licorerías, karaokes, choperías, pubs, discotecas, etc.

VI. ESTABLECIMIENTOS DE RECREACIÓN O DE TOLERANCIA SEXUAL

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los establecimientos donde se toleran damas de compañía, espectáculos exclusivamente para adultos, comercio sexual y expendio de bebidas: nith club, cabarets, lenocinios, etc.

VII. OTROS ESTABLECIMIENTOS

En esta categoría se encuentran comprendidos con carácter enunciativo y no limitativo los establecimientos que prestan servicios a los eventuales usuarios, como establecimientos de hospedaje y otros sitios públicos de reunión colectiva: los salones de peluquería, salones de belleza, internet, sala de masajes, sauna, cines, teatros, centros comerciales, mercados, hoteles, moteles, alojamientos, etc.

Artículo 10.- (Ubicación del establecimiento y funcionamiento) Los establecimientos donde expenden bebidas alcohólicas, de recreación o de tolerancia sexual, no podrán estar ubicados a una distancia menor del área de restricción establecidas por el Gobierno Municipal correspondiente, como tampoco funcionar fuera de los horarios establecidos por la misma.

Artículo 11.- (Funcionamiento clandestino) Todo establecimiento es considerado clandestino, cuando no tiene la correspondiente documentación legal de apertura y funcionamiento, debiendo clausurarse en forma inmediata y definitiva por la UAC, sin perjuicio de seguir el proceso correspondiente ante los órganos competentes por los posibles daños ocasionados a la salud pública, de acuerdo a lo establecido en el Código de Salud, reglamentos y normas conexas.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 12.- (Autoridad competente y atribuciones) El órgano competente y ejecutor de las normas que regulan el presente reglamento es el Director Técnico del SEDES La Paz que constituye la Autoridad de Salud, y por delegación la Unidad de Acreditación y Certificación, facultada para dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias en actual vigencia, a través del control y vigilancia de los establecimientos y/o locales privados, recreativos, de tolerancia y similares, en sus diferentes actividades de acuerdo a las siguientes atribuciones:

AUTORIDAD DE SALUD:

- a) Otorgar al establecimiento o local el Certificado Sanitario de apertura y funcionamiento en sujeción al Código de Salud, sus reglamentos y de las disposiciones generales o particulares, ordinarias o de emergencia que dicte la Autoridad de Salud.
- b) Rechazar las solicitudes presentadas cuando no cumpla con los requisitos técnico administrativos requeridos, así como refrendar o revocar un acto administrativo concedida cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público.
- c) Imponer sanciones administrativas: multas pecuniarias, cancelación de autorización, cancelación de registro, decomiso de productos y clausura temporal o definitiva, de acuerdo a la gravedad de la infracción, en el área de su competencia a los infractores del Código de Salud y normas reglamentarias.
- d) Ejercer un control permanente sobre los establecimientos, lugares, sitios, locales y eventos dedicados a la venta y consumo de alimentos, bebidas

alcohólicas y funcionamiento de establecimientos de reunión colectiva, realizando inspecciones habituales y de sorpresa con el fin de verificar el correcto cumplimiento de la obligación sanitaria y hacer cumplir el presente reglamento.

- e) Registrar la actividad específica y liquidar la Tasa o Derecho Prefectural cuando se haya emitido el Informe de Conformidad correspondiente.
- f) Ejecutar por medio la Unidad de Asesoría Jurídica dependiente del SEDES La Paz, el cobro de sumas líquidas y exigibles y de plazo vencido, impuesta a los contribuyentes resultantes de un procedimiento sancionatorio en el marco de las disposiciones reglamentarias, mismos que se consideran ingresos no tributarios.
- g) Controlar los establecimientos que se dedican a brindar servicios sexuales y a todos los centros de diversión nocturna, tolerancia y acompañamiento.
- h) Proteger la integridad física y moral de niños, niñas y adolescentes en aplicación estricta del Código Niña, Niño y Adolescente aprobado mediante Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999.
- i) Presentar denuncia ante las autoridades legales competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de niños y niñas y adolescentes en las actividades específicas reguladas.
- j) Y otras atribuciones señaladas por la norma legal vigente.

TITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LA CERTIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 13.- (Certificado Sanitario) Documento oficial emitido por el SEDES La Paz, en uso de sus facultades y atribuciones, por el cual autoriza la apertura y funcionamiento sanitario de un establecimiento de expendio de alimentos y/o bebidas, previo el cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente reglamento, que serán renovables periódicamente, al cumplimiento del año calendario.

Certificado Sanitario de funcionamiento, que obligatoriamente debe exponerse en lugar visible para conocimiento de autoridades y usuarios, y que su renovación permita efectuar el control del mantenimiento y mejora de las condiciones sanitarias, y estar nuevamente autorizado su legal funcionamiento sanitario, previa calificación e informe técnico.

El titular del Certificado Sanitario es toda persona natural o jurídica propietaria o responsable del establecimiento a favor del cual el SEDES La Paz, extiende de este documento oficial.

Artículo 14.- (Confidencialidad) El Registro de las TSC's y otras señaladas en el presente goza por norma, de estricta confidencialidad, y el contenido del mismo no podrán ser informados, cedidos o comunicados a terceros salvo mediante orden judicial fundamentada o disposición legal vigente.

Artículo 15.- (Trámite del Certificado Sanitario) El propietario o responsable del establecimiento previo al inicio de trámites de solicitud de Certificación Sanitario deberá apersonarse por VUT para recabar requisitos y posterior compra de formularios en Caja Central.

Artículo 16.- (Requisitos) El propietario o responsable del establecimiento, dependiendo si es persona natural o jurídica; si la actividad nueva o de renovación, al solicitar el Certificado Sanitario debe preparar los siguientes requisitos:

- Formulario: Solicitud de Certificado Sanitario de apertura y funcionamiento dirigida a la Autoridad de Salud, especificando actividad (es) y horario de funcionamiento.
- Fotocopia del anterior Certificado Sanitario (para el caso de renovación)
- Fotocopia de NIT (si corresponde)
- Fotocopia de Carne Sanitario del personal de servicio (si corresponde)
- Fotocopia de Cédula de Identidad del propietario o responsable
- En caso de persona jurídica fotocopia legalizada del Poder del representante legal y fotocopia de cédula de identidad
- En caso de extranjero, deberá adjuntar fotocopia legalizada de autorización de trabajo en el país y Carne de Extranjero
- Croquis de ubicación del establecimiento
- Plano de construcción del establecimiento con distribución de ambientes, descripción literal de la propuesta y ubicación gráfica (si corresponde)

Artículo 17.- (Tramitación) El proceso de certificación sanitaria, tomando en cuenta los plazos en días administrativos, se adecuará al siguiente procedimiento:

- a) Cumplidos los requisitos señalados en el Artículo que precede, el solicitante deberá presentar en una Carpeta a la VUT, recabando el Recibo con la correspondiente numeración correlativa del Trámite.
- b) Una vez recepcionada la solicitud de certificación, la UAC a través del Técnico Inspector, dentro los dos días realizará una inspección *in situ* a

efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos técnico administrativo del establecimiento, para lo que inmediatamente recibida la solicitud y documentación se señalará fecha y hora de inspección.

- c) En el término de dos días de realizada la inspección, el Técnico Inspector emitirá el Informe Técnico de Conformidad, de Observado o de Rechazo, mismo que será de conocimiento del Jefe de la UAC, quien pondrá su VºBº para inmediatamente remitir a la VUT, en no más de 24 horas, para la notificación al personero legal del establecimiento.
- d) El propietario o personero legal del establecimiento tiene la obligación de concurrir a la VUT a partir del sexto día de presentado la solicitud, a efectos de notificarse con el Informe Técnico correspondiente; la administración ante la incomparecencia al décimo día procederá a la notificación por Secretaría, con la adopción de las medidas administrativas correspondientes.
- e) En el caso de que el Informe Técnico sea de conformidad, una vez notificado al interesado mediante la VUT, se remitirá inmediatamente la carpeta al Responsable de liquidaciones, a efectos de pago del arancel de tasa o derecho prefectural, por la autorización sanitaria y registro correspondiente, pago que se realizará en Caja Central de la UAC hasta el tercer día.
- f) Una vez cancelado el arancel de tasa o derecho prefectural, la carpeta se remitirá al área correspondiente para la elaboración del Certificado Sanitario y autorización correspondiente de la Autoridad de Salud o por delegación el Jefe de la UAC, proceso que no pasará de 24 horas, devolviéndose a VUT la carpeta para la entrega de la certificación en original con las formalidades de rigor, dejando copia del mismo en carpeta de antecedentes.

- g) Recogido el Certificado Sanitario, la carpeta de antecedentes se foliará en la VUT y se remitirá a Kárdex para su correspondiente registro y archivo correlativo de establecimientos con Certificado sanitario.
- h) En el caso de que el Informe Técnico sea de Observado o de Rechazo, una vez notificado por las formas señaladas anteriormente, el personero legal del establecimiento tiene la obligación o posibilidad de subsanar las observaciones en el lapso de tiempo de 10 días, al cabo del cual se solicitará nuevamente inspección *in situ* del establecimiento, o en su ausencia en el mismo tiempo la Autoridad de Salud emitirá el Informe de rechazo definitivo de la solicitud, remitiéndose la carpeta al Responsable de Supervisión, para la verificación del establecimiento y clausura inmediata en caso de su apertura clandestina.
- i) La sola presentación de la solicitud y emisión del Informe Técnico de Conformidad, no autoriza el legal funcionamiento de la actividad o establecimiento.

Artículo 18.- (Del informe de conformidad o rechazo) El Informe Técnico de Conformidad, de Observación o de Rechazo, será fundamentado de acuerdo a Ley, además de considerar los siguientes:

- a) Número correlativo de Informe.
- b) Mención específica de la actividad o establecimiento.
- c) Nombre o Razón Social del establecimiento.
- d) Datos del Titular y de la ubicación del establecimiento (adjuntar croquis)
- e) Detalle de la infraestructura
- f) Detalle de equipos - utensilios (si corresponde)

- g) Conclusión de la inspección, de conformidad, de observación o de rechazo.
- h) Lugar y fecha de inspección.
- i) Nombre, cargo y firma del responsable de la inspección con V^oB^o del Jefe de la UAC.

Artículo 19.- (Del registro en la Hoja kárdex) La Hoja Kárdex correspondiente deberá estar enumerada correlativamente, los datos generales y domicilio de la actividad, además de llevar los sellos correspondientes, firma del titular de la actividad y firma de la Autoridad de Salud.

Artículo 20.- (Del Carne Sanitario) Se otorga previo exámenes de laboratorio, control médico y tratamiento médico sí fuera necesario. Sin el cual no podrán ejercer el trabajo.

Documento que debe ser portado permanentemente por el prestador de servicios (cocineros, peluqueros, peinadores, etc.) expuesto en el pecho, para que la Autoridad de Salud y el usuario eventual pueda verificar su tenencia, vigencia y buena salud. La falta de presentación del mismo obligará al Inspector a expulsar en el acto al operario del establecimiento lugar de trabajo y sancionar al propietario de acuerdo a normas de salud vigentes y el presente reglamento.

Artículo 21.- (Vigencia de la certificación sanitaria) El Certificado y Carne Sanitario tienen una vigencia de un año calendario a partir de su extensión, al término del cual debe renovarse mediante nueva inspección y examen de laboratorio y control médico correspondiente.

Artículo 22.- (Sanidad del personal) El propietario o responsable del establecimiento debe contar con el Carne Sanitario como todos los demás dependientes del Establecimiento de expendio de alimentos y/o bebidas.

Además de acreditar haber sido capacitados con relación a la actividad que desarrollan.

CAPITULO II

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 23.- (Fiscalización y control) Se faculta a la UAC a través de los responsables correspondientes a ejercer la fiscalización y control de los aspectos relativos a la salud en la instalación y el funcionamiento de establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, como también de cines, teatros, campos deportivos, hoteles, restaurantes, salones de peluquería, clubs nocturnos, lenocinios, y otros establecimientos públicos o sitios de reunión colectiva, y efectuar inspecciones habituales y de sorpresa con el fin de hacer cumplir la norma legal vigente.

Los propietarios o responsables de los establecimientos sujetos a inspección no podrán oponerse a la inspección y deberá facilitar la supervisión, evaluación y control de todos los ambientes de la infraestructura y actividad por parte de la autoridad sanitaria competente.

Los locales que cierren sus puertas al momento de realizar la inspección o fiscalización, serán sancionados administrativamente conforme establece la presente reglamentación y norma legal conexas.

Artículo 24.- (Inspección) Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa legal vigente en materia de salud pública y el presente reglamento, la Autoridad de Salud tendrá a su cargo la inspección o vigilancia permanente, la que se efectuará por personal autorizado en horas hábiles o en cualquier tiempo según el caso, bajo las siguientes atribuciones:

- a) Libertad de acceso a los edificios, fábricas, establecimientos industriales, locales de alimentos, bebidas, cines y en general a todos los lugares a

que se refiere la normativa legal vigente en materia de salud pública y el presente reglamento.

- b) En caso de resistencia a la inspección se solicitará la intervención de las autoridades del orden público.
- c) Efectuar la evaluación en la hoja de calificación sanitaria respectiva.
- d) Realizar las inspecciones de fábricas, almacenes, establecimientos en general, con objeto de mejorar las consideraciones sanitarias de la planta física de estos lugares, en especial en cocinas, comedores, locales de expendio de alimentos y/o bebidas, locales de almacenamiento, servicios higiénicos, controlar la limpieza, lavado y desinfecciones de utensilios; prohibir la venta o decomisar cualquier sustancia o alimento que pueda ser impropio para el consumo, cualquier producto que este adulterado o contaminado y destinado a la alimentación; retirar del uso los equipos o utensilios que no se ajusten a las normas básicas de higiene, y otras enunciadas en norma legal aplicable.

CAPITULO III

DEL CAMBIO DE ACTIVIDAD Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 25.- (Cambio de actividad) Se tramitará el cambio de actividad en el mismo establecimiento, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) Para efectuar el cambio de actividad, el propietario o personero legal del establecimiento deberá cumplir con los requerimientos y requisitos exigidos en el presente reglamento para la apertura o renovación de certificado sanitario.
- b) La Autoridad de salud, de acuerdo al Informe Técnico de inspección autorizará o rechazará el cambio de actividad, procesándose el trámite

conforme se establece mediante los Artículos 15 al 20 del presente reglamento, en lo que corresponda.

Artículo 26.- (Cierre de Establecimiento) El cierre de los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, podrá efectuarse una vez cumplida con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de cierre de actividad en establecimiento, dirigida a la Autoridad de Salud, especificando actividad (es) y horario de funcionamiento.
- b) Original del Certificado Sanitario otorgado.
- c) Comprobantes de pago del arancel de Tasa o Derecho Prefectural de las gestiones no prescritas.

Artículo 27.- (Procedimiento para cierre de Establecimiento) Una vez presentada la solicitud de cierre de Establecimiento se realizará las siguientes actuaciones:

- a) Se solicitará a Kárdex la remisión de la carpeta correspondiente.
- b) Se verificará o confrontará la documentación existente.
- c) En caso de establecerse deudas pendientes de pago, se liquidará la deuda para el pago correspondiente.
- d) De no haber más observaciones la Autoridad de Salud dispondrá el cierre de actividad del establecimiento, devolviéndose inmediatamente toda la carpeta de antecedentes a Kárdex, para su archivo, asimismo, se remitirá una copia del cierre de actividad al Responsable de Supervisión para el control y seguimiento correspondiente.

TITULO III

CONDICIONES TÉCNICAS, DE SANIDAD DE BIENES MUEBLES E INFRAESTRUCTURA Y DE SEGURIDAD AMBIENTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I

DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 28. (Ubicación y funcionamiento)

- a) Deberán estar ubicados en áreas permitidas y no restringidas por disposiciones del Gobierno Municipal al que corresponda.
- b) Las excepciones regirán para los restaurantes de hoteles y centros comerciales, de conformidad a planos aprobados en su construcción.
- c) La puerta de ingreso en los accesos mencionados en los incisos a) y b) deben ser directos y espacios libres.
- d) Las vías de acceso e instalaciones deberán ser de construcción sólida y habrán de mantenerse en buen estado.
- e) Los lenocinios deben estar ubicados dentro del área autorizada, tener un sistema de seguridad personal, cumplir con los requisitos de infraestructura establecidos en el presente reglamento, como la puesta de letreros que señale la prohibición del ingreso menores de edad. El personal parte del establecimiento obligatoriamente deberá contar con el Carne Sanitario y la Libreta Social de Salud, que establezcan los controles sanitarios respectivos.
- f) No se autorizará el funcionamiento de discotecas bares, Karaokes y peñas en inmuebles donde funcionan alojamientos u otros similares.

- g) Esta prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en exceso y tráfico de comercio sexual en los alojamientos.

CAPITULO II

DE LA COCINA

Artículo 29.- (Superficie de la cocina) La cocina debe tener una superficie correspondiente a un 20% mínimo de la superficie destinada al comedor, cuyo número de usuarios sobrepase el número de 35 personas.

Para aquellos casos donde el número de usuarios sea inferior a 35 personas, la superficie mínima requerida será de 9 m².

Artículo 30.- (Ubicación) Deberá estar ubicada en lugar apropiado y distante al baño, debiendo contar con un extractor de aire que evite la propagación de olores de la cocina a otros ambientes.

Artículo 31.- (Equipo de cocina) Constituyentes equipos de cocina utilizables:

- a) **Los utensilios**, empleados en la preparación de los alimentos como en su servicio; estos pueden ser de aluminio, deben presentar superficies discontinuas o sin esmaltar, deben ser carentes de rajaduras o desportilladuras.
- b) **Los electrodomésticos**, constituyen los aparatos que requieren energía eléctrica para su funcionamiento, utilizados para la elaboración de los alimentos.
- c) **El hornillo**, utensilio transportable o empotrado, para cocinar los alimentos, puede funcionar con un suministro de energía eléctrica o gas, está exento del uso de kerosene u otro similar como combustible.

- d) **Utensilios de limpieza**, son los objetos que tienen el efecto de limpiar todo el local o establecimiento, se expresan en escobas, levantadoras de basura, aspiradora para pisos, alfombrados, jabones, desinfectantes y secadores de vajillas, estos deben ser cambiados o renovados constantemente.

Artículo 32.- (Materiales usados en la construcción) Los materiales a ser usados en la construcción y en la incorporación de bienes muebles, serán:

- a) **Pisos**, deben ser sólidos, revestidos de cerámica u otro material que brinde impermeabilidad, debe ser liso y de fácil lavado con una pendiente o desnivel hacia el desagüe (rejilla) de un 2%.
- b) **Paredes**, deben ser revestidas de azulejos o materiales de impermeables de fácil lavado, no inflamable, pintadas con pintura al óleo y de color claro.
- c) **Cielos falsos**, no deben presentar goteras ni desprendimientos de pintura, deben ser lavables, revestidos con materiales no inflamables y de color claro.
- d) **Mesones**, son los elementos contruidos de hormigón armado, utilizados para la preparación de alimentos, con un ancho de 0,60 m., revestidos de azulejos u otros similares, no deben presentar grietas ni desportilladuras.
- e) **Mesas**, en caso de utilización para la preparación de alimentos, estas deben ser revestidas con planchas de latón galvanizado. Es permitido el uso de superficies de madera, únicamente para fraccionamiento de carnes, verduras y legumbres.
- f) **Lavaplatos**, de material inoxidable, preferentemente de hierro galvanizado, acero inoxidable de cromo o níquel, solo serán utilizados para el lavado de vajilla y comestibles.

- g) **Lavandería de mantelería**, de material inoxidable.

CAPITULO III

DEL DEPÓSITO O DESPENSA

Artículo 33.- (Material y equipamiento) Los materiales a ser utilizados en la construcción de despensas o depósitos serán:

- a) **Pisos**, cerámicos o pisos bruñidos, de fácil limpieza e impermeabilidad.
- b) **Paredes y cielos falsos**, de superficies lisas pintadas al óleo, lavables, libres de humedad.
- c) **Repisas o estantes**, que constituyen el conjunto de tablas horizontales que forman parte de un mueble o están empotradas a la pared a una altura de 30 cm. del nivel del piso, a objeto de facilitar la limpieza adecuada; la utilidad de estas es el colocado de alimentos y utensilios, deberán ser lisos y revestidos con pintura al óleo.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS

Artículo 34.- (Materiales y equipamiento)

- a) **Artefactos sanitarios**, deberán ser de materiales resistentes e impermeables, como porcelana vitrificada, hierro fundido, esmaltado y acero inoxidable.
- b) **Pisos**, deben ser impermeables, revestidos de mosaico y con una pendiente o desnivel hacia el desagüe (rejilla) de un 2%.
- c) **Paredes**, deben estar revestidas con azulejos u otros materiales que cumplan con el requisito de impermeabilidad y de fácil lavado, alcanzando una altura mínima de 1,8 m. desde el nivel del suelo.

- d) **Cielo falso**, con superficies lisas pintadas al óleo, lavable, libres de humedad. No deben presentar goteras, desprendimientos de pintura ni grietas.

Artículo 35.- (Baños y sus ambientes) Se entiende por baño, el ambiente cerrado provisto de inodoros, lavamanos y, en su caso de urinario, diferenciado por sexo, cuya ubicación, superficie y artefactos se especifica de la siguiente manera:

- a) Los baños deben evitar una relación directa con los otros ambientes públicos, su comunicación será a través de un pasillo o de otro ambiente que cumpla una función de esclusa de fácil acceso para los usuarios.
- b) Toda instalación sanitaria debe contar con jaboncillo líquido, papel higiénico y toallas.
- c) Todos los establecimientos donde expenden bebidas alcohólicas, tendrán la división de los servicios higiénicos por sexo, los cuales deben brindar comodidad al usuario.
- d) Los locales de menor concurrencia deberán contar mínimamente con un inodoro, lavamanos y urinario por sexo.
- e) Deben estar ubicados distantes a la cocina y comedor.

Artículo 36.- (Equipo sanitario) Constituyen equipos sanitarios utilizables:

- a) Lavamanos con dimensiones mínimas de 50 x 40 cm.
- b) Inodoros con una descarga mínima de 6 litros de agua.
- c) Deberán considerarse las condiciones ambientales de tuberías, de ventanilla natural y de desecho de basura, contempladas en el Artículo 42 y 43 del presente reglamento.

Artículo 37.- (Equipo de la barra) La barra es el mostrador de un bar o establecimiento semejante donde debe contar como mínimo con el siguiente equipo:

- a) Un lavaplatos de material inoxidable y fabricado de una sola plancha.
- b) Un secador con elementos desinfectantes que garanticen la limpieza de los utensilios.
- c) Un refrigerador o congelador.

CAPITULO V

DEL SANEAMIENTO EN GENERAL

Artículo 38.- (Saneamiento) Todos los propietarios de establecimientos expendio de alimentos y/o bebidas y otros establecimientos públicos o sitios reunión colectiva, en todo momento velarán por la higiene y salubridad, tanto dentro como fuera de sus locales, evitando toda clase de contaminaciones.

Todas las conexiones para el flujo y desecho de las aguas servidas, serán a través de las alcantarillas correspondientes, con descarga al sistema público, también deberán mantenerse limpias los sumideros de estas aguas, debiendo ser revisados periódicamente.

Todos los establecimientos deberán tener debidamente conectados el sistema de agua potable, distribuidas a las diferentes instalaciones sanitarias necesarias en los establecimientos.

Artículo 39.- (Requisitos sanitarios para cocinas) Son los siguientes:

- a) La rejilla de desagüe del piso y del lavaplatos deben ir conectadas a la cámara recolectora que a su vez, debe tener un tapón hidráulico.
- b) La cámara recolectora estará conectada a la tubería de desagüe sanitario, la cual tendrá un diámetro de acuerdo a normas específicas.

Artículo 40.- (Instalaciones sanitarias en baños) Constituyen instalaciones sanitarias en baños:

- a) La conexión de la rejilla de desagüe de piso y del lavamanos, que deben estar dirigidas a una caja recolectora de tapón hidráulico, ésta última conectada a la tubería bajante de un diámetro de 4 pulgadas como mínimo.
- b) La tubería de ventilación de los artefactos sanitarios.
- c) En instalaciones que tengan baterías sanitarias mayores a tres inodoros, se debe considerar un espacio intermedio para el control e instalación sanitaria de éstas.
- d) La instalación de llaves de paso de agua potable, en cada uno de los baños y cada uno de los artefactos.
- e) Las instalaciones sanitarias deberán contar con agua corriente en los lavamanos, inodoros y urinarios.
- f) En el caso de baterías sanitarias, el propietario del local deberá garantizar la limpieza y desinfección constante de los mismos en horarios de atención al público. Asimismo, estos deben encontrarse alejados del área de elaboración y consumo de alimentos.
- g) A la entrada de los baños deberán existir letreros que indiquen el servicio, para damas o varones. Como dentro del local deberán colocarse en forma visible, letreros legibles y duraderos, que indiquen a los usuarios que deben lavarse las manos antes de salir de ellas.

CAPITULO VI

DE LAS CONDICIONES DE SANIDAD AMBIENTAL

Artículo 41.- (Sanidad de los establecimientos) La Autoridad de Salud deberá instruir la verificación y control de forma permanente la sanidad de los establecimientos, además de adoptar cuando sean necesarias las medidas que el caso aconseje.

Artículo 42.- (Ventilación) La ventilación de los establecimientos podrá ser:

- a) **Natural**, referidos a las ventanas de los establecimientos que den hacia el exterior, debiendo estar enmalladas o sea protegidas con mallas milimétricas, protegiendo el ingreso de todo tipo de insectos y la vez posibilitando el ingreso de corrientes de aire y salida de aire contaminado.
- b) **Artificial**, como los extractores de aire de ambientes, la renovación de aire debe estar opuesta a la expulsión del mismo, debiendo colocarse en lugares de acceso y concentración de personas.

Las campanas extractoras se ubicaran sobre las hornallas o fogones dentro la cocina, evitando el humo u olores en el comedor y otros ambientes.

La ventilación en lo posible no deberá perjudicar a los inmuebles vecinos.

Artículo 43.- (Basura) La basura deberá ser colocada en un lugar donde sea accesible su recojo y limpieza, acumulada en un recipiente de metal o plástico con capacidad para 20 kilos, esta deberá estar herméticamente cerrada fuera del contacto con insectos y otros animales.

Por ningún motivo deberán quemar la basura, tampoco deberán acumular la basura por más de dos días, debiéndose depositar en los carros recolectores o en contenedores de basura.

Artículo 44.- (Condiciones ambientales en despensas) Constituyen condiciones ambientales en despensas:

- a) La ventilación natural de acuerdo con la previsión del Artículo 42 Inciso a) del presente reglamento.
- b) La ventilación artificial conforme establece en el Artículo 42 Inciso b) del presente reglamento.
- c) La iluminación, deberá ser suficiente y en su instalación se deberá cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad necesaria.

Artículo 45.- (Condiciones ambientales en cocinas)

- a) Las cocinas de establecimientos de expendio de alimentos deberán contar con sistemas de refrigeración para asegurar la apropiada conservación de los alimentos de fácil descomposición. El refrigerador deberá lavarse regularmente y descongelarse antes de que se haya formado una capa de hielo de más de 1 cm a fin de que el equipo funcione adecuadamente.
- b) Los pisos, paredes, techos y puertas deberán ser lisos y estar en buen estado, así como los ambientes deben ser limpios, secos y frescos.
- c) El propietario del local deberá realizar inspecciones periódicas para asegurarse de la inexistencia de refugios, madrigueras de roedores e insectos dentro del establecimiento.
- d) El área de elaboración de alimentos deberá estar aislada de la calle, depósitos de basura e instalaciones sanitarias para evitar posibles contaminaciones.

Artículo 46.- (Aislamiento y acondicionamiento acústico) Todos los establecimientos que generen ruido a través de los equipos de amplificación de sonido, como discotecas, salones de baile, karaokes, clubs nocturnos,

whiskerías, peñas pubs, bares, cantinas y otros, deberán adecuar la emisión de ruido externo de acuerdo a la reglamentación especial en cada municipio.

CAPITULO VII

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Artículo 47.- (Extintores y sistema de seguridad) Los extintores de seguridad multipropósito tipo ABC deben estar certificados por la Unidad de Bomberos y tener una capacidad mínima de 10 libras, ubicadas en sitios estratégicos al alcance de cualquier persona, estos extintores también deberán tener la capacidad de cubrir incendios de basura, madera, papel, líquidos, grasas, etc., debiéndose revisar periódicamente su funcionamiento por lo menos cada 6 meses.

Los establecimientos con capacidad de concentración mayor a 150 personas deben implementar sistemas de seguridad: puertas de escape, escaleras que den al exterior del establecimiento y otros claramente señalizados que garanticen la evacuación inmediata y masiva de los usuarios, para prevenir posibles desastres y otras eventualidades.

Asimismo, los lenocinios y establecimientos que expendan bebidas alcohólicas deberán contar con personal de seguridad idóneo, que consideren necesarios, para garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Artículo 48.- (Personal de trabajo) Todo el personal que trabaja en estos establecimientos, deberá conocer su oficio y desarrollar su actividad con pulcritud, limpieza general de su persona y su ropa de trabajo, bajo responsabilidad del propietario a cargo del establecimiento.

Asimismo deberán contar con Carne Sanitarios correspondiente.

Artículo 49.- (Control e inspección) Todos los establecimientos, están sujetos al control de sanidad respecto a la calidad y manipulación de

alimentos, como respecto al personal dependiente, de forma periódica y sorpresiva, mediante inspecciones por el personal de la UAC.

Artículo 50.- (Acta de inspección) El inspector responsable del operativo de control de calidad y manipulación, dependiente de la UAC, dejará una copia del Acta de inspección realizada con las observaciones de sanidad verificados en ellas, debiendo el propietario o responsable del establecimiento firmar el acta como constancia del operativo.

CAPITULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECREACIÓN O DE TOLERANCIA SEXUAL

Artículo 51.- (Infraestructura) Los establecimientos donde se tolera damas de compañía, espectáculos exclusivamente para adultos, comercio sexual con expendio de bebidas como club privados, cabarets, lenocinios, nigh clubs, lenocinios y otros similares, deberán presentar planos arquitectónicos de la infraestructura, los mismos que serán objeto de una evaluación e informe del Técnico de la UAC para su aprobación y autorización sanitaria de funcionamiento.

Artículo 52.- (Implementación) La implementación de los establecimientos donde se tolera damas de compañía, espectáculos exclusivamente para adultos, casas de tolerancia, comercio sexual y otros similares, se regularán de acuerdo a los preceptos del presente reglamento:

- a) Los pisos, muros, zócalos, cielo raso deberá tener una adecuada terminación, cumpliendo los requisitos de infraestructura del presente reglamento.
- b) Deberán contar con baño en lo posible para ambos sexos, duchas, área de recepción, disponer de una instalación adecuada de luces y sonido, artefactos sanitarios en buen estado de funcionamiento.

- c) Los equipos de audiovisual y otros deberán ser habilitados de acuerdo a requerimientos y el audio reproducirse moderadamente.
- d) Respecto a la señalización y distintivo, no llevaran en el exterior de dimensión exagerada, evitando curiosidad de menores de edad.
- e) El sistema de iluminación, deberá ser de 25 wats en el área restringida y de 100 wats en el área de recepción, en el área de los baños, toilettes, la iluminación podrá ser de 60 wats y deberá contemplar un control del sistema eléctrico en el área de recepción.
- f) Tener sistema de seguridad personal.
- g) El personal parte del establecimiento obligatoriamente deberá contar con el Carne Sanitario y la Libreta Social de Salud respectivamente.
- h) Contar con avisos visibles en el que se señale la prohibición del ingreso y el consumo de bebidas alcohólicas de menores de edad.

Artículo 53.- (Condiciones para lenocinios y similares) Además de los requerimientos señalados en el Artículo que precede, para la certificación sanitaria de funcionamiento de los lenocinios y similares se deberá cumplir lo siguiente:

- a) El inmueble debe garantizar privacidad.
- b) Las habitaciones destinadas al trabajo de las TSC deberán estar separadas de los ambientes destinados a la administración, pista de baile y otras de servicio.
- c) La ropa de cama de las habitaciones deberá ser cambiada diariamente.
- d) El mobiliario incluyendo colchones y alfombras deberán ser renovados periódicamente a fin de mantenerlos en condiciones higiénicas.
- e) Se prohíbe la separación de ambientes con cortinas.

- f) Catres adecuados a la actividad o doble payasa mas colchón protegido con plástico y forro que cubran inclusive los laterales del colchón.
- g) Se prohíbe la utilización de colchones de paja (payasas) de manera directa.
- h) Las TSC deberán contar con registros médicos y portar la Libreta Social de Salud actualizada.
- i) En las habitaciones y la barra deberán existir preservativos en la cantidad suficiente y necesaria.
- j) Ropa de cama en doble juego y stock de sabanas y toallas limpias en la cantidad necesaria para la utilización higiénica con cada nuevo usuario.
- k) Contar con cubre camas y frazadas limpias.
- l) Es de importancia vital la discreción, por lo que ventanas y puertas no muestren al exterior o casas vecinas apariencias y actos propios del trabajo de las TSC.
- m) Contar los basureros con bolsas plásticas y siempre vacías.
- n) Contar con ambientadores, jaboncillos, toallas y otros.
- o) Deberán contar con botiquín de primeros auxilios.
- p) El espacio para fines recreativos dependerá del tipo de espacio para albergar a huéspedes de larga estancia, es probable que requiera de equipo recreativo más implementado que otro que atienda principalmente a transeúntes.
- q) El tipo y la variedad de muebles, del salón de descanso sirven como centro social, en la que la superficie dependerá de los huéspedes sean de paso o de larga estancia.

- r) Los establecimientos estarán ubicados a una distancia no menor de las señaladas por disposiciones legales del municipio correspondiente, con relación a establecimientos educativos, de salud, deportivos, oficina pública, iglesia y otros señalados expresamente.
- s) El propietario deberá suscribir compromisos de mejoras en caso de que presenten deficiencias sanitarias, de infraestructura u otros relacionadas con la actividad administrativa y cumplir, plazos acordados bajo sanción o clausura, en el caso de renovación del certificado sanitario de funcionamiento.
- t) Deberán presentar certificado de fumigación o desinfección del establecimiento por empresa autorizada.
- u) Asimismo deberán cumplir con los demás normas sanitarias vigentes y requisitos señalados en el presente reglamento.

Artículo 54.- (Categorización) Los factores que intervienen en la categorización de los establecimientos donde se tolera damas de compañía, espectáculos exclusivamente para adultos, casas de tolerancia, comercio sexual y otros similares, están relacionados al área útil, calidad de infraestructura y ubicación del establecimiento, clasificándose en las siguientes categorías:

- a) Primera categoría = A
- b) Segunda categoría = B
- c) Tercera categoría = C

Artículo 55.- (Libreta Social de Salud) El SEDES La Paz mediante el Programa ITS/VIH/SIDA (CDVIR La Paz y El Alto), otorgará la Libreta Social de Salud a personas mayores de 18 años, previo asesoramiento (consejería)

del profesional en Psicología o Trabajadora Social sobre su situación y riesgos, a la que las someterá la actividad de TSC.

Artículo 56.- (Del control médico y ginecológico) La TSC registrada para trabajar legalmente debe tener un control médico ginecológico semanal certificado en la Libreta Social de Salud con el sello y firma del médico responsable, bajo los siguientes parámetros:

- a) La Libreta Social de Salud, debe ser autorizada mediante control médico semanal.
- b) Un examen completo de médico – laboratorio, cada tres (3) meses.
- c) Un examen de laboratorio sobre VIH/SIDA, cada seis (6) meses.
- d) Se suspenderá la Libreta Social de Salud a la TSC, en el momento en que se diagnostique embarazo o se compruebe ser portadora de VIH/SIDA.
- e) La falta de presentación de la Libreta Social de Salud, puede dar lugar a suponer que la TSC se encuentra o embarazada o está infectada con el VIH/SIDA.

Artículo 57.- (Del control de la Libreta Social de Salud) Obligatoriamente debe ser portada en el lugar de trabajo y presentada por la TSC a la autoridad sanitaria competente, cuantas veces se requiera, como también al usuario si se lo demanda, que será regulada de la siguiente forma:

- a) La TSC que no presente su libreta o que no esté certificada con sello y firma del control médico semanal, será retirada en el momento del establecimiento o local de su actividad.
- b) El Propietario o responsable del establecimiento, es responsable por toda TSC que no porte o no tenga la Libreta Social de Salud, con el último

control médico semanal, y se someterá a las sanciones administrativas correspondientes.

- c) La frecuencia de la presencia de las TSC sin Libreta Social de Salud, o sin control médico respectivo, duplicara la sanción y con llevara clausura del establecimiento.

Artículo 58.- (De las prohibiciones) Está totalmente prohibido:

- a) La trata o tráfico de personas, en el establecimiento donde se realiza la actividad sexual comercial.
- b) La tenencia de menores de edad, en los centros de tolerancia, así estos sean hijos(as) de las TSC.
- c) El tráfico, la tenencia o consumo de drogas o estupefacientes, reguladas y sancionadas mediante la Ley N° 1008 y normas conexas.

TITULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 59.- (De las infracciones) Con relación a la apertura y funcionamiento sanitario de establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, el incumplimiento o la violación de los preceptos legales en actual vigencia y el presente reglamento, constituyen infracciones, que serán sancionadas administrativamente por la Autoridad de Salud sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal, conforme establece los Artículos 154 y 155 del Código de Salud.

Artículo 60.- (De las infracciones) Las infracciones además de las descritas por el Código de Salud, sus reglamentaciones y demás normas conexas, se clasifican en:

I. INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) Desarrollar sus actividades sin contar con el Certificado Sanitario de funcionamiento.
- b) Expendio y/o elaboración de alimentos, comidas y/o bebidas adulteradas, mezcladas con sustancias nocivas para la salud.
- c) Por permitir el comercio sexual y Damas de Compañía en establecimientos donde esté prohibido, como también permitir el comercio sexual de menores de edad.
- d) Dar uso distinto al Certificado Sanitario de apertura y funcionamiento sanitario obtenido.
- e) La violación del precinto de clausura.
- f) Expendir alimentos no higiénicos, en estado de descomposición o no aptos para el consumo humano.
- g) Empleo de niñas, niños o adolescentes en los lugares de expendio de bebidas alcohólicas que riñen contra la moral y dignidad de las personas. En general las actividades que crean riesgo para la vida, salud, integridad física y mental.
- h) Permitir el ingreso de niños, niñas o adolescentes a establecimientos donde esta expresamente prohibido el ingreso de los mismos.
- i) Expendio de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a niños, niñas o adolescentes.

- j) El consumo o la provisión ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, reguladas en la Ley N° 1008.
- k) Otras señaladas por norma legal vigente.

II. INFRACCIONES GRAVES:

- a) Desarrollar sus actividades con Certificado Sanitario vencido.
- b) Exender alimentos sin portar el carnet sanitario.
- c) Emisión de ruido por encima de los límites permisibles según reglamentación específica.
- d) No contar con los equipos necesarios contra la emisión extrema de ruidos.
- e) No contar con los equipos necesarios contra la evacuación continua de gases y humos.
- f) No contar con medidas de seguridad entre otras puertas de escape.
- g) El expendio comprobado de bebidas adulteradas.
- h) Falta de protección a la integridad física de los usuarios.
- i) La admisión de personas en un número superior a lo establecido para la capacidad del establecimiento.
- j) Instalación de parlantes en puertas de ingreso, ventanas y aceras.
- k) Faltar el respeto a la Autoridad Departamental.
- l) Infraestructura inadecuada (cocina, servicios higiénicos, etc.)
- m) Dotación inadecuada de servicios básicos.
- n) No contar en extintores de incendios.

- o) Venta y consumo de bebidas alcohólicas cuando el local no está autorizada.
- p) La actividad comprobada de TSC en locales, restaurantes, karaokes, alojamientos y otros con excepción de las actividades ubicadas en establecimientos y lugares permitidos.
- q) No contar con la Libreta Social de Salud, cuando corresponda.
- r) La no presentación del Certificado Sanitario de Funcionamiento.
- s) La presencia de niños(as) y adolescentes cuando esté prohibido.
- t) Tenencia, venta y consumo de drogas y estupefacientes.
- u) Otras señaladas en norma legal vigente.

III. INFRACCIONES LEVES:

- a) No exponer en lugar visible el Certificado Sanitario.
- b) No exponer en lugar visible, cuando corresponda, letreros alusivos al horario límite autorizado para la venta de bebidas alcohólicas, a la prohibición de fumar en locales públicos cerrados y a las áreas para fumadores y no fumadores de acuerdo a ley, salidas de emergencia, servicios sanitarios, extintores de incendios y otros aspectos relativos a las condiciones de los inmuebles en los cuales funcionen los Establecimientos.
- c) Falta de aseo básico e higiene de los ambientes, muebles y accesorios de la actividad.
- d) Falta de higiene personal del que atiende el establecimiento.
- e) Falta de ropa de trabajo.
- f) Falta de utensilios necesarios par el desarrollo de la actividad.

- g) Falta de aseo de áreas circundantes al negocio.
- h) Mala disposición y/o manejo de la basura.
- i) La obstaculización o la negativa a las inspecciones de todo tipo, por parte del personal autorizado para tal efecto.
- j) En caso de negarse a presentar sus documentos de identificación de los propietarios, administradores, encargados o personal dependiente de la actividad.
- k) Utensilios de servicio en mal estado.
- l) Muebles y accesorios en mal estado.
- m) Eliminación de aguas en vía pública.
- n) Tres denuncias comprobadas de mala atención al cliente.
- o) Baños con falta de higiene.
- p) Cuando el personal se encuentran en estado de embriaguez.
- q) No presentar la Libreta Social de Salud.
- r) Tener animales dentro del establecimiento.
- s) Incumplimiento a mejoras establecidas en tiempos acordados.
- t) En caso de tener evidencias, no denunciar a proveedores de bebidas alcohólicas adulteradas.
- u) Otras señaladas en norma legal vigente.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- (Clasificación) Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones previstas en el Artículo 60 y otras señaladas en el presente reglamento, el Código de Salud, sus reglamentaciones y norma legal conexas, se clasifican en:

- a) Clausura definitiva.
- b) Clausura temporal.
- c) Multas.

Artículo 64.- (Clausura definitiva) Sanción administrativa dictada por la Autoridad de Salud correspondiente para impedir en forma permanente y definitiva el funcionamiento de un Establecimiento de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, por haber incurrido en una o más de las infracciones Muy Graves descritas en el Artículo 60, Parágrafo I del presente Reglamento y otras señaladas por norma legal vigente.

Se impondrá también la sanción de Clausura Definitiva al Establecimiento que hubiera merecido sanción de Clausura temporal dos veces en un mismo año.

La imposición de esta sanción implica la revocatoria del Certificado Sanitario, es decir cancelación de autorización sanitaria, y baja del registro de Kardex de la UAC, misma que debe ser inmediatamente comunicada al Responsable de Supervisión de la UAC.

Artículo 65.- (Clausura temporal) Sanción administrativa dictada por la Autoridad de Salud correspondiente para impedir en forma temporal, el funcionamiento de un Establecimiento de expendio de alimentos y/o bebidas

y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, por haber incurrido en una más de las infracciones Graves descritas en el Artículo 60, Parágrafo II del presente Reglamento y otras señaladas por norma legal vigente.

Se impondrá también la sanción de Clausura Temporal al Establecimiento que hubiera incurrido en infracciones Leves por tres veces en un mismo año.

La duración de la Clausura Temporal se sujetará a lo estipulado en el Anexo I del Presente Reglamento.

Artículo 66.- (Multas) Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad de Salud, correspondiente a infracciones leves y/o graves establecidas en el Artículo 60, Parágrafos II y III del presente Reglamento, que importa el pago obligatorio de un determinado monto de dinero, aplicada contra el Titular del Establecimiento, independientemente de los autores - Administradores, responsables, cajeros, meseros o cualquier otro empleado- las causas ocurridas en el Establecimiento, según la tabla de multas detallada en el Anexo II.

Artículo 67.- (Comisión de Delitos) Cuando las infracciones impliquen la comisión de uno o más delitos tipificados de acuerdo a la Ley, el SEDES La Paz remitirá antecedentes al Ministerio Público.

CAPÍTULO III

DE LAS INSPECCIONES Y CONTROL

Artículo 68.- (Definición) Inspección y control es el acto administrativo por el cual la Autoridad de Salud ejerce la facultad de control y fiscalización sobre todos los Establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes y/o la veracidad de un determinado hecho denunciado.

Artículo 69.- (Clasificación) Las inspecciones y control a que se refiere el presente Capítulo se clasifica en:

- a) Inspecciones de oficio.
- b) Inspecciones a denuncia de terceros.

Artículo 70.- (Inspecciones de oficio) Son las inspecciones de control realizadas a los Establecimientos con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 71.- (Inspecciones a denuncia de terceros) Son las inspecciones de control realizadas a los Establecimientos con el objetivo de verificar un hecho denunciado planteada por cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de irregularidades en el funcionamiento de un Establecimiento.

Artículo 72.- (Instancias responsables) La UAC a través de sus inspectores son responsables de ejecutar las inspecciones de control a los Establecimientos en general objeto de la presente reglamentación, quienes deberán portar una credencial emitida por el SEDES La Paz.

Artículo 73.- (Procedimiento de las inspecciones de Control) Los funcionarios responsables de las inspecciones de control sanitarios se apersonaran en el establecimiento objeto de la inspección el día y hora programados unidos obligatoriamente de una copia del formulario de la solicitud de Certificado Sanitario, llenando en la parte correspondiente del "Acta de Inspección de control" y firmando la misma conjuntamente el titular o responsable, administrador o encargado del Establecimiento, que se encontrare presente y en caso de que se negare a firmar el Acta o Formulario correspondiente, se hará constar en el mismo documento, consignando la

leyenda “se rehusó a firmar” después del cual deberá ser refrendado por testigo de actuación.

Los funcionarios encargados de las inspecciones de control sean estas de oficio o a denuncia de terceros podrán proceder al cierre inmediato del Establecimiento inspeccionado en caso de verificarse la comisión de una o más o de las infracciones Muy Graves establecidas en el Artículo 60, Parágrafo I del presente Reglamento, independientemente de continuarse el trámite para la imposición de la Sanción definitiva.

Artículo 74.- (Imposición de Sanciones) Recibido el Acta o Formulario y el informe del funcionario encargado de la inspección sanitaria, la Autoridad de Salud en el plazo máximo de tres días hábiles emitirá Resolución Administrativa imponiendo la sanción correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título IV del presente Reglamento, la cual se ejecutará de inmediato. Dicha resolución será notificada al titular del Establecimiento de acuerdo a las normas procesales sobre notificación dispuestas por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento o en su caso de acuerdo a normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 75.- (Sanción de Clausura) Cuando la Resolución Administrativa imponga la sanción de clausura, la UAC procederá a la ejecución de sanción colocando el precinto de clausura. En caso de resistencia en la ejecución de la sanción se ejecutará con apoyo de la fuerza pública si fuese necesaria.

En caso de evidenciarse la ruptura de los precintos de clausura temporal o definitiva y a fin de garantizar la ejecución de las sanciones impuestas se podrá disponer el decomiso inventariado de los instrumentos necesarios para el funcionamiento del Establecimiento, los mismos que serán restituidos a su propietario una vez cumplida la sanción.

Artículo 76.- (Recursos Administrativos) La Resolución Administrativa emitida por la Autoridad de Salud podrá ser impugnada mediante recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

En virtud a lo dispuesto por las normas de procedimiento administrativo aplicables la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (Regularización de establecimientos autorizados con anterioridad al presente Reglamento) Todos los Establecimientos contemplados en el presente Reglamento que se encuentran desarrollando su actividad y cuentan con Certificado Sanitario de funcionamiento vigente, deberán dar inicio con los requerimientos físicos, ambientales y sanitarios de los establecimientos regulados en el presente Reglamento en el término de 3 meses computables a partir de su publicación.

SEGUNDA.- (Vigencia) El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (Derogaciones y abrogaciones) Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

SEGUNDA.- (Trámites de nuevos Establecimientos). Todos los establecimientos nuevos que inicien su trámite a partir de la fecha deberán enmarcarse en el presente reglamento.

TERCERA.- (Difusión y ejecución) El SEDES La Paz a través de la UAC queda encargada de la difusión y ejecución del presente Reglamento.

ANEXO I
TABLA DE DURACIÓN DE LAS CLAUSURAS TEMPORALES

INFRACCIONES GRAVES	DURACIÓN DE LA CLAUSURA	
	PRIMERA VEZ	SEGUNDA VEZ
a) Desarrollar sus actividades con Certificado Sanitario vencido.	7 días	15 días
b) Exponer alimentos sin portar el carnet sanitario.	7 días	15 días
c) Emisión de ruido por encima de los límites permisibles según reglamentación específica.	7 días	15 días
d) No contar con los equipos necesarios contra la emisión extrema de ruidos.	7 días	15 días
e) No contar con los equipos necesarios contra la evacuación continua de gases y humos.	7 días	15 días
f) No contar con medidas de seguridad entre otras puertas de escape.	7 días	15 días
g) El expendio comprobado de bebidas adulteradas.	7 días	15 días
h) Falta de protección a la integridad física de los usuarios.	7 días	15 días
i) La admisión de personas en un número superior a lo establecido para la capacidad del establecimiento.	7 días	15 días
j) Instalación de parlantes en puertas de ingreso, ventanas y aceras.	7 días	15 días
k) Faltar el respeto a la Autoridad Departamental.	7 días	15 días
l) Infraestructura inadecuada (cocina, servicios higiénicos, etc.)	7 días	15 días
m) Dotación inadecuada de servicios básicos.	7 días	15 días
n) No contar en extintores de incendios.	7 días	15 días
o) Venta y consumo de bebidas alcohólicas cuando el local no está autorizada.	7 días	15 días
p) La actividad comprobada de TSC en locales, restaurantes, karaokes, alojamientos y otros con excepción de las actividades ubicadas en establecimientos y lugares permitidos.	7 días	15 días
q) No contar con la Libreta Social de Salud, cuando corresponda.	7 días	15 días
r) La no presentación del Certificado Sanitario de Funcionamiento.	7 días	15 días
s) La presencia de niños(as) y adolescentes cuando esté prohibido.	7 días	15 días
t) Tenencia, venta y consumo de drogas y estupefacientes.	7 días	15 días

ANEXO II
TABLA DE MULTAS

INFRACCIONES LEVES	MULTA
a) No exponer en lugar visible el Certificado Sanitario.	Bs.200
b) No exponer en lugar visible, cuando corresponda, letreros alusivos al horario límite autorizado para la venta de bebidas alcohólicas, a la prohibición de fumar en locales públicos cerrados y a las áreas para fumadores y no fumadores de acuerdo a ley, salidas de emergencia, servicios sanitarios, extintores de incendios y otros aspectos relativos a las condiciones de los inmuebles en los cuales funcionen los Establecimientos.	Bs.200
c) Falta de aseo básico e higiene de los ambientes, muebles y accesorios de la actividad.	Bs.500
d) Falta de higiene personal del que atiende el establecimiento.	Bs.200
e) Falta de ropa de trabajo.	Bs.200
f) Falta de utensilios necesarios par el desarrollo de la actividad.	Bs.200
g) Falta de aseo de áreas circundantes al negocio.	Bs.200
h) Mala disposición y/o manejo de la basura.	Bs.200
i) La obstaculización o la negativa a las inspecciones de todo tipo, por parte del personal autorizado para tal efecto.	Bs.200
j) En caso de negarse a presentar sus documentos de identificación de los propietarios, administradores, encargados o personal dependiente de la actividad.	Bs.200
k) Utensilios de servicio en mal estado.	Bs.500
l) Muebles y accesorios en mal estado.	Bs.300
m) Eliminación de aguas en vía pública.	Bs.200
n) Tres denuncias comprobadas de mala atención al cliente.	Bs.200
o) Baños con falta de higiene.	Bs.200
p) Cuando el personal se encuentran en estado de embriaguez.	Bs.500
q) No presentar la Libreta Social de Salud.	Bs.200
r) Tener animales dentro del establecimiento.	Bs.400
s) Incumplimiento a mejoras establecidas en tiempos acordados.	Bs.200
t) En caso de tener evidencias, no denunciar a proveedores de bebidas alcohólicas adulteradas.	Bs.200

3.6. IMPORTANCIA

Concluido el trabajo de elaboración del proyecto de reglamento específico sanitario para establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, se evidencia la necesidad de su implementación y aplicación en la apertura y funcionamiento de actividades económicas en nuestros centros urbanos, ya que su importancia es vital para el Servicio Departamental de Salud La Paz, por la falencia de la normativa vigente en el control, fiscalización, autorización y registro sanitario de Establecimientos, especialmente para regular los aspectos técnicos administrativos acorde a la época actual en que vivimos, como por la insuficiencia de su aplicación que demostró con relación a las sanciones administrativas.

Desde luego su aprobación constituirá un aporte a la legislación vigente de nuestro departamento, como también establecerá una referencia para otros Departamentos del país, que pueda servir de modelo de reglamento por las características de su composición y estructura.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, por los resultados del trabajo de investigación realizado a través del presente trabajo monográfico, descritos precedentemente, se concluye detallando los siguientes aspectos:

- ✓ La salud constituye uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, en ese sentido el Estado Boliviano a través de las instituciones responsables deben velar no solo por la universalización del servicio sino además por la calidad de la salud, en beneficio de la población. Toda vez que la salud es un bien jurídico protegido por el Estado.
- ✓ Es prioritario normar el funcionamiento de los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas y otros locales públicos, a

partir de las atribuciones y funciones del SEDES La Paz, determinando los requisitos técnicos administrativos acorde a la realidad de la época actual en que vivimos y conforme exigencias de norma de salubridad.

- ✓ Las enfermedades se pueden prevenir o combatir con políticas de salud pública, a través de la regulación de la norma sanitaria. La salud pública así considerada se constituye a partir del reconocimiento de la existencia de procesos y problemas colectivos de enfermedad, en un factor determinante para alcanzar el pleno desarrollo humano.
- ✓ Esto implica que organizaciones afines a la problemática de la salud, instituciones como el Servicio Departamental de Salud, como también los Gobiernos Municipales, dentro el ámbito de su competencia y de manera coordinada para no duplicar esfuerzos, deben hacerse cargo de los mismos, pues éstos no podrían ser resueltos en el nivel de los individuos.
- ✓ La situación de salud en el Departamento de La Paz, esta caracterizado por la presencia de enfermedades relacionado con los pisos ecológicos, sin embargo existen problemas sanitarios comunes y son producto de las desigualdades sociales, económicas y de desarrollo.
- ✓ A través de la Ley de Descentralización Administrativa, el Decreto Supremo N° 25233 de Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud, se instituye al Servicio Departamental de Salud - SEDES, como un órgano desconcentrado de la Prefectura de Departamento, con la misión institucional de ejercer como Autoridad de Salud en el ámbito departamental.
- ✓ Existe una tímida política sanitaria de parte de las autoridades correspondientes del SEDES, deficiencias administrativas, como también una insuficiencia de recursos humanos, consecuentemente desprotección de la salud pública en el Departamento.

- ✓ El SEDES La Paz no cuenta con un instrumento jurídico, técnico, administrativo específico, que norme, regule o reglamente la obtención del Certificado Sanitario como un instrumento de autorización de la apertura, funcionamiento y registro de los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, como tampoco tiene disposiciones reglamentarias para la aplicación de sanciones administrativas, tales como: multa pecuniaria, cancelación de autorización, cancelación de registro, decomiso de producto, y clausura temporal o definitiva. Limitándose a seguir un procedimiento diseñado por las anteriores administraciones, basado en la experiencia y necesidades propias de sus funciones, no instituidas en normas legales.
- ✓ Este proyecto de Reglamento, llena un vacío jurídico dentro las normas sanitarias para la autorización y funcionamiento de los Establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas, más propiamente para la obtención del Certificado Sanitario. Constituye una obra sistematizada de normas, un instrumento legal actualizado que permitirá regular, conforme a las normas legales generales y especiales vigentes en el sector, basados en el análisis de la experiencia de la aplicación de normas y las necesidades y recomendaciones fundamentadas que se formularon para la ejecución plena del Código de Salud y sus reglamentos.

RECOMENDACIONES

El objeto fundamental del presente trabajo de investigación se orientó a formular una propuesta normativa que reglamente el funcionamiento sanitario de los establecimientos de expendio de alimentos y/o bebidas y otros locales públicos o sitios de reunión colectiva, tomando en cuenta como parámetros las normas vigentes, consecuentemente se pone a consideración dicho reglamento para su respectivo análisis y se sugiere a las autoridades

respectivas del SEDES y la Prefectura del Departamento realizar esfuerzos conjuntas en pro de estructurar una norma jurídica en relación al tema tratado acorde a nuestra realidad social y económica en pro de la salud pública de nuestra República.

Asimismo se recomienda sugerir al Servicio Departamental de Salud a la cabeza de su Director Técnico, en aplicación del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 25233, a través del Concejo Técnico, tome una determinación operativa a efectos de conformar una Comisión responsable de la evaluación e implementación del reglamento específico sanitario, y responsable de la determinación de la pertinencia de su aprobación, como un instrumento legal regulador de la apertura, funcionamiento y registro sanitario, y reguladora de las sanciones administrativas de estos establecimientos.

ANEXOS

LA PAZ: ESTADISTICAS E INDICADORES DEMOGRAFICOS

DESCIPCION	AÑO	LA PAZ	BOLIVIA
Población Total*	2006	2.672.793	9.627.265
- Población Urbana La Paz*	2006	839.592	
- Población Urbana El Alto*	2006	832.313	
- Población Rural*	2006	1.000.888	
- Superficie (Km2)*		133.985	1.098.581
- Densidad Poblacional (habitantes por Km2)* 2006		20	8.58
- % de Población Masculina*	2006	49.48	49.84
- % de Población Femenina*	2006	50.52	50.16
- Tasa media anual de crecimiento (%)*	2000-2005	1.71	2.24
- Tasa neta de reproducción (Hijas por mujer)*	2000-2005	1.55	1.71
- Tasa Global de Fecundidad (hijos por Mujer)*	2000-2005	3.60	3.96
- Tasa Bruta de reproducción (hijas por mujer)*	2000-2005	1.74	1.93
- Edad Media de la Fecundidad (años)*	2000-2005	29.8	28.82
- Tasa de Mortalidad infantil (por mil nacidos vivos)*	2000-2005	53.40	55.60
- Esperanza de Vida al nacer (años)*	2000-2005	64.78	63.84
- Tasa de Analfabetismo total	2001	11.39	13.28
- Tasa de Analfabetismo área Urbano	2001	6.43	6.44
- Tasa de Analfabetismo área Rural	2001	21.68	25.77
- Años Promedio de estudio (población de 19 años y más)			
Total La Paz	2001	7.88	
Urbano	2001	9.40	
Rural	2001	4.75	

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

*Datos obtenidos de las proyecciones de población realizada

GLOSARIO

Establecimiento de expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas.- Es el conjunto de elementos tangibles e intangibles destinados al ejercicio de la actividad económica de expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólicas para consumo humano. Conjunto comprendido por el bien inmueble en el cual se ejerce la actividad económica sea éste propio o ajeno, la licencia de funcionamiento, la razón social, el nombre comercial, marcas y signos, distintivos, instalaciones, mobiliario, implementos y equipos de trabajo.

Informe de Conformidad.- Informe emitido por el Técnico correspondiente de la Unidad de Acreditación y Certificación del SEDES La Paz, que da conformidad al cumplimiento de los requisitos técnico administrativos dispuestos en el Código de Salud y reglamentos correspondientes, basándose en una inspección In Situ.

Arancel.- Tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc.

Tasas.- Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos siguientes circunstancias: 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados. 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad. (Ley N° 2492 Artículo 11)

Tasas o derechos prefecturales.- Que constituyen como pagos retributivos por los servicios administrativos y la gestión de tramites que realiza la Prefectura, a través de los cuales se efectivizan las solicitudes de servicios y actos de la Administración Departamental, con el único objeto de garantizar

la continuidad y eficiencia de los servicios de gestión que prestan, mediante la reposición de costos operativos.

Sujeto Pasivo.- Es sujeto pasivo el contribuyente, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas con forme al Código Tributario y norma legal vigente.

Contribuyente.- Es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer en las personas naturales o jurídicas.

Jurisdicción.- Es la potestad que tiene el Estado de administrar actos de su conocimiento por el medio de los Órganos, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las leyes. Es de orden publico, no delegable y solo emana de la ley.

Competencia.- Es la capacidad, aptitud e idoneidad legal para conocer un determinado asunto, en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.

Certificado Sanitario.- Documento oficial emitido por el SEDES La Paz, en uso de sus facultades y atribuciones, por el cual autoriza la apertura y funcionamiento sanitario de un establecimiento de expendio de alimentos y/o bebidas, previo el cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en reglamentación especial.

Carne Sanitario.- Documento que gestiona toda persona natural de un establecimiento que manipula, expende y/o atiende directamente al público, que certifica la buena salud del portador.

Libreta Social de Salud.- Emitida por el SEDES La Paz y que portan las TSCs, identificadas por una fotografía, en la que se constata la salud sexual y fecha de control médico.

Trabajo sexual comercial.- Actividad que realizan las TSC's, de prestar servicios sexuales a usuarios o clientes.

SEDES.- (Servicio Departamental de Salud) Órgano ejecutor y operativo de la Prefectura del Departamento, constituida como Autoridad de Salud, con la obligación de ejecutar la gestión descentralizada de salud a nivel departamental a través de la desconcentración funcional y circunscripción territorial, garantizando de esta manera la prestación de servicios de salud a la población, controlando y evaluando tanto del área urbana como del área rural, y responsable del cumplimiento de las políticas y normas sectoriales en el ámbito departamental.

Unidad de Acreditación y Certificación.- Unidad dependiente del SEDES La Paz, garantiza la protección sanitaria, haciendo cumplir las políticas de salud mediante la certificación, habilitación, acreditación, monitoreo y evaluación continua de los servicios de salud y de los servicios generales.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.** BOLIVIA, Decreto Ley N° 15629. Código de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1978.
- 2.** BOLIVIA, Código de Salud de la República de Bolivia y Disposiciones Reglamentarias. Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, 2da Edición. La Paz – Bolivia. 1990.
- 3.** BOLIVIA. Decreto Supremo N° 05190. Reglamento General para el Control Sanitario de Alimentos y Bebidas. Ministerio de salud Pública. Editorial Don Bosco. La Paz - Bolivia. 1960.
- 4.** BOLIVIA. Decreto Supremo N° 18886. Reglamentos al Código de Salud. Archivo Vicepresidencia. La Paz - Bolivia. 1982.
- 5.** BOLIVIA. Decreto Supremo N° 24997. Consejos Departamentales. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.
- 6.** BOLIVIA. Decreto Supremo N° 25060. Estructura de las Prefecturas de Departamento. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.
- 7.** BOLIVIA. Decreto Supremo N° 25233. Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Servicios Departamentales de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1998.
- 8.** BOLIVIA. Decreto Supremo N° 26875. Modelo de Gestión y Directorio Local de Salud. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2002.
- 9.** BOLIVIA. Ley N° 1654. Descentralización Administrativa. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1995.
- 10.** BOLIVIA. Ley N° 2027. Estatuto del Funcionario Público. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1999.

11. BOLIVIA. Ley N° 2028. Ley de Municipalidades. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 1999.
12. BOLIVIA. Ley N° 2341. Procedimiento Administrativo. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2002.
13. BOLIVIA. Ley N° 2492. Código Tributario Boliviano. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2004.
14. BOLIVIA. Ley N° 2650. Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2004.
15. BOLIVIA. Resolución Ministerial N° 0446. Reglamento de Organización y Funciones del Directorio Local de Salud. Ministerio de Salud y Deportes. La Paz – Bolivia. 2003.
16. BOLIVIA, Tarjeta Jurídica 2003, Legislación Internacional, Constitución Política del Perú y Venezuela.
17. H. ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ. Ordenanza Municipal No. 178/2006. Reglamento Municipal para Establecimientos de Expendio de Alimentos y/o Bebidas Alcohólica. La Paz – Bolivia. 2006.
18. MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado. Primera Edición. La Paz – Bolivia. 2005.
19. NELL, Peter. Teoría de la Legislación como Disciplina Científica. 1973.
20. OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas. Edit. Eliasta. Buenos Aires - Argentina. 1981.
21. SERRANO TORRICO, Servando. Constitución Política del Estado del 2 de febrero de 1967. Editor Autorizado, Cochabamba – Bolivia. 1975.